



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-101-015225

Lima, 25 de enero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00100-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0422-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TEJIDOS JORGITO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00927-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de diciembre de 2023; el documento con registro N° 2024-E01-001365 de fecha 3 de enero de 2024; el Informe N° 00228-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de enero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 01 al 09 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta Ate**<sup>2</sup>, operada por **Tejidos Jorgito S.A.C.** (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00139-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00761-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 5 de octubre de 2023 y notificada el 17 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101717098.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle Los Telares N° 185, distrito Ate, provincia y departamento Lima y su anexo se encuentra ubicado en Jirón Manuel A. Odría N° 346, distrito Ate, provincia y departamento Lima.

<sup>3</sup> Contenido en el registro N° 2022-101-015225 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

<sup>4</sup> De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 332381, la Resolución Subdirectorial fue notificada al administrado el 17 de octubre de 2023 a las 10:50:34 AM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Supervisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del documento con registro N° 2023-E01-560045 del 14 de noviembre de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó reconocimiento de responsabilidad a las imputaciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; sin embargo, este contenía expresiones ambiguas.
5. En esa línea, por medio de la Carta N° 00533-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de noviembre y notificada el 16 de noviembre del 2023 (en adelante, **Carta de Requerimiento de Precisión del Reconocimiento de Responsabilidad**)<sup>5</sup>, se

---

**TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

**Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**

**Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

- <sup>5</sup> De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 341096, la Carta de Requerimiento de Precisión del Reconocimiento de Responsabilidad fue notificada al administrado el 15 de noviembre de 2023 a las 05:11:31 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Carta de Requerimiento de Precisión del Reconocimiento de Responsabilidad surte efectos desde el jueves 16 de noviembre de 2023.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

solicitó al administrado que precise lo manifestado en el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

6. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-561748 del 17 de noviembre de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), precisó el reconocimiento de responsabilidad de manera clara, concisa, expresa y sin ambigüedades a las imputaciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y presentó aspectos a considerar para el cálculo de multa.
7. Mediante el Informe N° 04684-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. A través del Informe Final de Instrucción N° 00927-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de diciembre de 2023 y notificado el 13 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup> con la Carta N° 02467-2023-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; que le imponga una multa ascendente a 20.585 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no propuso que dicte medidas correctivas.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 346405, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el 12 de diciembre de 2023 a las 04:54:48 PM, mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...) 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

#### **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**

##### **Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Por medio del documento con registro N° 2024-E01-001365 de fecha 3 de enero de 2024 (en adelante, **Escrito de descargos III**), el administrado presenta descargos a la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción.
10. A través del Informe N° 00228-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

## II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el Escrito de Descargos I, precisado en el extremo del reconocimiento de responsabilidad mediante el Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>8</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
13. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS<sup>9</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

<sup>8</sup> **RPAS**

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>9</sup> **RPAS**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
15. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del Escrito de Descargos I y el Escrito de Descargos II, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias<sup>10</sup>. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
16. Por otro lado, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos, por lo que, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá que se aplique un descuento del 50% sobre la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados detallados previamente.
17. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1, 3, 4 y 6:

**H.I.1: El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:**

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y Pb,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y
- (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

**H.I.3: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y Ruido Ambiental.**

<sup>10</sup>

**Escrito de Descargos II**

(...) Reconocemos, oportunamente, con total claridad y de manera incondicional nuestra responsabilidad por los hechos específicos señalados en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 000761-2023-OEFA/DFAI-SFAP y solicitamos que este reconocimiento sea considerado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**H.I.4: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:**

- (i) **Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb**
- (ii) **Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y**
- (iii) **Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.**

**H.I.6: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:**

- (i) **Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, y**
- (ii) **Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.**

a) Marco normativo

18. Conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>11</sup>.
19. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las

<sup>11</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones<sup>12</sup>.

20. Asimismo, del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental<sup>13</sup>.
21. En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1. del artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores<sup>14</sup>.
22. Por otro lado el inciso b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAMCI**), señala que los titulares deben cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>15</sup>.
23. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

<sup>15</sup> **RGAMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>16</sup>.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

24. La Planta Ate cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP 2008**), aprobado mediante Oficio N° 218-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 29 de enero de 2008 (en adelante, **Oficio de Aprobación del DAP 2008**) y sustentado con el Informe N° 1472-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 28 de noviembre de 2007 (en adelante, **Informe del DAP 2008**).
25. De acuerdo con el numeral 8.2 “Programa de Vigilancia” del capítulo 8 referido a alternativas de solución del DAP, el administrado se compromete a realizar el monitoreo de la siguiente manera: **(i) Calidad de Aire:** parámetros PM 10, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y Plomo en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, y **(ii) Parámetros Meteorológicos:** parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, **(iii) Emisiones gaseosas:** parámetros caudal de emisión, velocidad de emisión de los gases, Partículas Totales, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metánicos, Temperatura del gas, Oxígeno, exceso de aire y eficiencia en la estación ubicada en la chimenea del caldero INTESA (400 BHP), tomando como norma de referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM, **(iv) Ruido Ambiental:** en horario diurno y nocturno, en dos estaciones RE-1 ubicada en el límite de propiedad con local ubicado en Calle Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2 ubicada a 2 metros de la puerta principal, en la Calle Los Telares- en el entorno de la Planta, según el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM), y **(v) Efluentes líquidos:** parámetros Temperatura, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, en la estación ubicada en la última caja de registro antes de la descarga a la red de alcantarillado público. Lo descrito se aprecia a continuación:

<sup>16</sup>

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infacción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p><b>1. Calidad del Aire</b></p> <p>Esta evaluación tiene como objetivo determinar la calidad de aire en el entorno próximo a la planta de Distribuidora textil Jorgito S.R.L., mediante la instalación de una estación de monitoreo (Sotavento). También se monitorearán parámetros meteorológicos en esta estación. La evaluación de los parámetros de calidad de aire permitirá establecer la magnitud de los contaminantes en el medio circundante. (Ver Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8)</p> <p><b>1.1 Parámetros en el Monitoreo de Calidad de Aire a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10)</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metálicos, HCNM</li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NOx</li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Monóxido de Carbono, CO</li> <li>&gt; Plomo</li> </ul> <p><b>1.2 Parámetros Meteorológicos a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura, °C</li> <li>&gt; Humedad Relativa, %</li> <li>&gt; Velocidad del Viento, Km/Hora</li> <li>&gt; Dirección Predominante del Viento</li> </ul>	<p><b>2. Emisiones Gaseosas</b></p> <p>El monitoreo de las Emisiones Gaseosas se realizará en la chimenea del Caldero Intesa de 400 BHP. Para este monitoreo se seguirán los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>2.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Caudal de Emisión</li> <li>&gt; Velocidad de Emisión de los gases</li> <li>&gt; Partículas Totales (PTS)</li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NOx</li> <li>&gt; Monóxido de carbono, CO</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metálicos, HNM</li> <li>&gt; Temperatura del gas</li> <li>&gt; Oxígeno</li> <li>&gt; Exceso de aire</li> <li>&gt; Eficiencia</li> </ul>
---	---

Fuente: DAP 2008

<p><b>3. Ruido Ambiental</b></p> <p>Las mediciones de Ruido Ambiental se realizarán con frecuencia semestrales. El Ruido Ambiental se medirá en dos puntos en el entorno de la planta (periodos diurno y nocturno, según el D.S. 085-2003 PCM) y cuatro puntos en las áreas productivas de Distribuidora Textil Jorgito S.R.L., véase el Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8. La ubicación de los puntos de monitoreo de Ruido se describen en el Cuadro A y Cuadro B. Los resultados deberán ser comparados con los límites del D.S. 085-2003 PCM.</p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro A</b> Puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental de la Planta</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Descripción del Punto de Monitoreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RE-1</td> <td>En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.</td> </tr> <tr> <td>RE-2</td> <td>A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Descripción del Punto de Monitoreo	RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.	RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.	<p><b>4. Efluentes Líquidos</b></p> <p>El monitoreo de Efluentes Líquidos se realizará en forma semestral en la última caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado. Los parámetros a considerar serán los establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>4.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura</li> <li>&gt; pH</li> <li>&gt; Sólidos Sedimentables</li> <li>&gt; Aceites y Grasas</li> <li>&gt; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</li> <li>&gt; Demanda Química de Oxígeno (DQO)</li> <li>&gt; Sólidos Suspendedos Totales</li> </ul>
Punto	Descripción del Punto de Monitoreo						
RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.						
RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.						

Fuente: DAP 2008

26. De igual manera, en el Anexo N° 03 “Cuadro de Frecuencia de Monitoreo” del Oficio de Aprobación del DAP 2008, el administrado se compromete a ejecutar los monitoreos en los meses de febrero y agosto de cada año y presentar los mismos en la primera quincena de marzo y primera quincena de setiembre de cada año, respectivamente. Lo mencionado se visualiza a continuación:

ANEXO 3: Cuadro de Frecuencia de Monitoreo		
Monitoreo	Ejecución	Presentación Informe
Primer Semestre	Mes de Febrero	1 <sup>ra</sup> Quincena Marzo - 2008
Segundo Semestre	Mes de Agosto	1 <sup>ra</sup> Quincena Setiembre-2008

Fuente: Informe del DAP 2008

27. Ahora bien, es pertinente señalar que, si bien en el Anexo 03 del DAP 2008 se establece un plazo para la ejecución y presentación de los informes de monitoreo; a través del Oficio N° 01739-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 15 de marzo de 2013, la Autoridad Certificadora indicó que los monitoreos ambientales deben ser informados conforme a lo establecido en el DAP 2012, en el que se establece que los monitoreos deben ser presentados en dos periodos, el primero en la primera semana de enero y el segundo en la primera semana de agosto. Lo descrito se aprecia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR DEL EL DAP DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo**

**INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL**

INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2012	1era Semana de Enero 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Agosto 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana de Agosto 2014

Fuente: Informe del DAP 2008

28. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los componentes Calidad de Aire (Parámetros: PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO, Plomo Pb y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Parámetros Meteorológicos (Parámetros: Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Emisiones Gaseosas (Parámetros: Partículas totales, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, HNM, O<sub>2</sub>, caudal de emisión, velocidad de emisión de gases, temperatura del gas, exceso de aire y eficiencia y Estación: Chimenea del caldero Intesa 400 BHP), Efluentes Líquidos (Parámetros: Temperatura, pH, sólidos sedimentables, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Estación: Ultima caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado) y Ruido Ambiental (Estaciones: RE-1: En el límite de propiedad con local ubicado en los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2: A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares, en horario diurno y nocturno) en la Planta Ate; siendo el primer semestre el periodo que abarca desde enero hasta junio debiendo presentar el informe en la primera semana de agosto y el segundo semestre el periodo que abarca desde julio hasta diciembre, debiendo presentar el informe la primera semana de enero del año siguiente.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 6
- Respecto del hecho imputado N° 1
29. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificada el 02 de marzo de 2022, en la cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental del primer semestre 2020.
30. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire), N° IE-20-0663 (emisiones gaseosas), N° IE-20-0631 (agua) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.
31. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el apartado precedente referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.

32. De la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008:

- i) Calidad de Aire: No se visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) en la estación Sotavento (En el tercer nivel – techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito), siendo que el informe de ensayo N° 2001-14 corresponde a lo establecido en el DAP 2012 toda vez que las muestras fueron realizadas en el Anexo de la Planta Ate.
- ii) Parámetros Meteorológicos: No se visualiza los resultados los parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante del Viento en la estación Sotavento.
- iii) Emisiones gaseosas: en el informe de ensayo N° IE-20-663 no se visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos no metálicos.

33. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental				Parámetros	Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2020				Observación	
	Estación	Ubicación	Coordenadas			Estación	Ubicación	Coordenadas			Parámetros
			Este	Norte				Este	Norte		
<b>DAP 2008</b>											
Calidad de Aire	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito)	-	-	PM <sub>10</sub> Hidrocarburos No Metánicos NO <sub>x</sub> SO <sub>2</sub> CO Pb	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , Hidrocarburos No Metánicos, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y Pb	
Parámetros Meteorológicos	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito)	-	-	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	
Emisiones gaseosas	Chimenea del caldero Intensa de 400 BHP	-	-	-	Partículas Totales SO <sub>2</sub> NO <sub>x</sub> CO O <sub>2</sub> Hidrocarburos no metálicos	Caldero	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ITEM	1
COORDENADAS	UTM WGS 84
MATRIZ	NO INDICA
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	EMISIONES
MUESTREO	IC-OPE-27.3
FECHA	2020-01-23
HORA	11:30
ENSAYO	RESULTADOS
L.C.M.	
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm / 0.19 mg/m <sup>3</sup>
Monóxido de carbono	1 ppm / 1.14 mg/m <sup>3</sup>
Oxido Nitrico	1 ppm / 1.23 mg/m <sup>3</sup>
Oxígeno	0.10% / 7.46%
Oxidos Nitrosos	1 ppm / 1.86 mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de azufre	0.1 ppm / 15 mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de carbono <sup>(1)</sup>	- / -
Exceso de Aire <sup>(2)</sup>	- / -
Eficiencia de Combustión <sup>(3)</sup>	- / -
Velocidad <sup>(4)</sup>	- / -
Tiempo de Emisión <sup>(5)</sup>	- / -
Flujo/Matriz <sup>(6)</sup>	- / -
Temperatura de gases <sup>(7)</sup>	- / -
Temperatura Ambiental <sup>(8)</sup>	- / -

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

34. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2001-14 corresponde al monitoreo de Calidad de Aire realizado en las estaciones de dicho componente recogidas en el DAP 2012, y que el administrado no presentó documentación que acredite la ejecución del componente Parámetros Meteorológicos; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, considero pertinente encauzar los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

Análisis	Unidades	Fecha de Análisis	L.C.M.	Resultado	Resultado
-Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	13	< 13	< 13
-Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	4	< 4	< 4
-Monóxido de carbono (CO)	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	561	638	616
-Material Particulado PM 10 (Alto volumen)	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 28/01/2020	15	86.1	92.0
-Material Particulado PM 2.5 (Bajo volumen)	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 28/01/2020	3	41	46
-Benceno <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 31/01/2020	1.7	< 1.7	< 1.7

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

35. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los monitoreos de: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y Pb; (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

- Respecto del hecho imputado N° 3

36. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2020, correspondiente al segundo semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental del segundo semestre 2020.
37. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, manifestó que, a razón del estado de emergencia (declarado a propósito de la llegada del COVID-19) no pudo realizar el referido monitoreo.

*Punto 6: Periodo semestral del periodo agosto 2020 – diciembre 2020:*

*Monitoreo de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental; de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1472-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que sustenta la aprobación del DAP con Oficio N° 00218-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y el Anexo B: Plan de Monitoreo Ambiental de la empresa Tejidos Jorgito, aprobado mediante Oficio N° 0268-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el cual debió ser presentado hasta la primera semana del mes de enero de 2021.*

*Consideraciones a tener en cuenta:*

*Como es de conocimiento público, la reactivación económica de las diferentes actividades en el marco de la emergencia sanitaria nacional, fue por fases y según las normas vigentes en cada oportunidad, lo que en el periodo 2020, hizo que los laboratorios no pudieran completar la totalidad de sus operaciones regulares hasta casi fines del periodo 2020*

*En nuestro caso pese a tener un programa plenamente definido para ejecutar nuestros monitoreos ambientales, la oferta de los servicios de los laboratorios disponibles, fue insuficiente y con muchas restricciones para cubrir la demanda nuestros requerimientos, razón por la cual no pudo ser atendida nuestra solicitud de atención.*

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

38. Cabe precisar que, el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 del administrado fue aprobado el 11 de junio de 2020; lo que se traduce en que, durante el periodo comprendido desde julio hasta diciembre de 2020, correspondiente al segundo semestre de 2020, la Planta Ate ya se encontraba operativa; por consiguiente, no afectó la posibilidad de la ejecución de los monitoreos ambientales de este periodo.
39. Además, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad de instrucción, encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
40. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y Ruido.

- Respecto del hecho imputado N° 4

41. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, y efluentes del primer semestre 2021.
42. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), N° IE-21-1790 (emisiones gaseosas) y N° IE-21-1719 (agua), correspondientes al primer semestre de 2021.
43. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
44. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008: (i) Calidad de Aire: No se visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) en la estación Sotavento (En el tercer nivel – techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) siendo que el informe de ensayo N° 2103-1 corresponde a lo establecido en el DAP 2012, (ii) Parámetros Meteorológicos: No se visualiza los resultados los parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante del Viento en la estación Sotavento, y (iii) Emisiones gaseosas: en el informe de ensayo N° IE-21-1790 no se visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos no metánicos. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2021					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2008								
Calidad de Aire	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex: almacén <b>Milkitu</b> )	-	-	PM <sub>10</sub> Hidrocarburos No Metánicos NO <sub>x</sub> SO <sub>2</sub> CO Pb	-	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , Hidrocarburos No Metánicos, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y Pb
Parámetros Meteorológicos	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex: almacén <b>Milkitu</b> )	-	-	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	-	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Emissiones gaseosas	Chimenea del caldero Intensa de 400 BHP	-	-	-	Partículas Totales SO <sub>x</sub> NO <sub>x</sub> CO C <sub>x</sub> Hidrocarburos no metánicos	Caldero	-	-	-	SO <sub>x</sub> NO <sub>x</sub> CO C <sub>x</sub>	No realizó el monitoreo en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-SA CON EL REGISTRO N° LE- 396

Registro N° LE- 098

### INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1790

**DATOS DEL SERVIDOR**

1. RAZON SOCIAL: TEJIDOS JORGITO S.A.C.

2. DIRECCION: JR. MANUEL A. ODRÍA 346 COO. 27 DE ABRIL (SECT. DE ALT. CORA. I AV. LOS TELARES) LIMA - LIMA - ATE

3. PROYECTO: PLANTA DE TINTORERIA Y ACABADO - PLANTA MANUEL ODRIA

4. PROCESADORA: JR. MANUEL ODRIA 346 - COOP 27 ABRIL - ATE VITARTE

5. SOLICITANTE: GREEN LAB S.A.C.

6. ORDEN DE SERVICIO N°: OS-21-079

7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO: P-095 1 MUESTREO

8. MUESTREO POR: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

9. FECHA DE EMISION DE INFORME: 2021-03-12

**DATOS DE TIEMPO DE ENSAYO**

1. PRODUCTO: EMISIONES

2. NUMERO DE MUESTRAS: 1

3. FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA: 2021-03-27

4. PERIODO DE ENSAYO: 2021-03-27 al 2021-03-12

INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1790

N° RESULTADOS		FECHA	
INICIO DE MUESTREO	FECHA	2021-03-27	08:45
FIN DE MUESTREO	HORA	2021-03-27	09:10

ENSAYO	UNIDAD	L.C.B.	RESULTADOS
Densidad de anhídrido CO <sup>2</sup>	g/m <sup>3</sup>	15	110
Densidad de anhídrido N <sub>2</sub>	g/m <sup>3</sup>	5.1	5.6
Mercaptano de Carbono	ppm	1	6
Oxido Nitroso	ppm	1	97
Oxido Nitrico	ppm	1	97
Oxigeno	%	0.10	0.03

**CTM 830**

Elemento	%	0.01	0.02
Etanol	%	-	0.01
Etano de Agua	%	-	20.00
Etano de Agua	%	0.10	45.10
Temperatura Ambiente	°C	0.10	47.00
Temperatura de gases	°C	0.10	300.50
Temperatura de gases	°C	-	20.00
Velocidad	m/s	0.01	0.93

L.C.M. Límite de cuantificación del método. \*\* Menor que el L.C.M.  
 \*\* El ensayo se realizó en las condiciones de laboratorio.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

45. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2103-1 corresponde al monitoreo de Calidad de Aire realizado en las estaciones de dicho componente recogidas en el DAP 2012, y que el administrado no presentó documentación que acredite la ejecución del componente Parámetros Meteorológicos; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE- 132

Registro N° LE- 132

### INFORME DE ENSAYO N° (2103-1)

Nombre del Cliente: TEJIDOS JORGITO S.A.C.

Dirección: JR. MANUEL A. ODRÍA 346 - CO. 27 DE ABRIL - ATE-VITARTE

Solicitado Por: TEJIDOS JORGITO S.A.C.

Referencia: OS-2103-7

Proyecto: PLANTA DE TINTORERIA Y ACABADO

Precedencia: ATE VITARTE- LIMA - LIMA

Muestreo Realizado Por: GREENLAB PERU S.A.C.

Cantidad de Muestra: 2

Producto: ABE

Procedimiento de Muestreo: PQ-01

Plan de muestreo: PM-2103.7

Fecha de Recepción: 1/03/2021

Fecha de Ensayo: Del 01/03/2021 al 22/03/2021

Fecha de Emisión: 23/03/2021

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE- 132

Registro N° LE- 132

### INFORME DE ENSAYO N° (2103-1)

**RESULTADOS DE ANALISIS**

Código de Laboratorio	2103-1-1	2103-1-2
Descripción de la muestra	CA-01	CA-02
Fecha de muestreo	Del 20/03/2021 al 26/03/2021	Del 20/03/2021 al 26/03/2021
Hora de muestreo	10:00 a. m.	10:00 a. m.
Fecha de Recepción	1/03/2021	1/03/2021
Hora de Recepción	8:00 a. m.	8:00 a. m.
Coordenadas (WGS-84)	E:8286974 N:8166151	E:8286974 N:8166151

Análisis	Unidades	Fecha de Análisis	L.C.M.	Resultado	Resultado
-Monición de carbono (CO)	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	561	864	906
-Densidad de Nitrógeno (NO)	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	4	32	34
-Densidad de Anhídrido (SO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	13	< 13	< 13
-Material Particulado PM10 (Alto volumen)	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 01/03/2021	1.5	91.2	93.8
-Material Particulado PM 2.5 (Bajo volumen)	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 01/03/2021	3	41	47
-Bromo (C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> ) <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 01/03/2021	1.7	< 1.7	< 1.7

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

46. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta julio de 2021) no realizó el monitoreo de: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y Pb; (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

(%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

- Respecto del hecho imputado N° 6

47. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones y efluentes del segundo semestre 2021.
48. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° IE-21-12161 (emisiones gaseosas) y N° IE-21-11663 (agua), correspondientes al segundo semestre de 2021.
49. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
50. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008: (i) Calidad de Aire: No se visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) en la estación Sotavento (En el tercer nivel – techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) siendo que el informe de ensayo N° 2109-16 corresponde a lo establecido en el DAP 2012, y (ii) Emisiones gaseosas: en el informe de ensayo N° IE-21-12161 no visualiza los resultados de la toma de muestras de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos no metálicos. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental segundo semestre 2021					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2008								
Calidad de Aire	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito)	-	-	PM <sub>10</sub> Hidrocarburos No Metánicos NO <sub>x</sub> SO <sub>2</sub> CO Pb	-	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , Hidrocarburos No Metánicos, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y Pb
Emisiones gaseosas	Chimenea del caldero Intensa de 400 BHP	-	-	-	Partículas Totales SO <sub>2</sub> NO <sub>x</sub> CO O <sub>2</sub> Hidrocarburos no metálicos	Caldero	-	-	-	SO <sub>2</sub> NO <sub>x</sub> CO O <sub>2</sub>	No realizó el monitoreo en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

55. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que:

**(H.I.1)** En el primer semestre de 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los monitoreos de: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb; (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

**(H.I.3)** En el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y Ruido Ambiental.

**(H.I.4)** En el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

**(H.I.6)** En el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, y (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

56. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones descritas en los numerales 1, 3, 4 y 6, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

### **III.2. Hechos imputados N° 2, 5 y 7:**

**H.I.2: El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

**H.I.5: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.**

**H.I.7: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:**

- (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y**
- (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.**

a) Marco normativo

57. Conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
58. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
59. Asimismo, del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
60. En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1. del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
61. Por otro lado, el inciso b) del artículo 13° del RGAMCI, señala que los titulares deben cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

62. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>17</sup>.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
63. La Planta Ate cuenta con el DAP 2008, aprobado mediante Oficio de Aprobación del DAP 2008 y sustentado con el Informe del DAP 2008.
64. De acuerdo con el numeral 8.2 "Programa de Vigilancia" del capítulo 8 referido a alternativas de solución del DAP, el administrado se compromete a realizar el monitoreo de la siguiente manera: **(i) Calidad de Aire:** parámetros PM 10, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y Plomo en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, y **(ii) Parámetros Meteorológicos:** parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, **(iii) Emisiones gaseosas:** parámetros caudal de emisión, velocidad de emisión de los gases, Partículas Totales, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metánicos, Temperatura del gas, Oxígeno, exceso de aire y eficiencia en la estación ubicada en la chimenea del caldero INTESA (400 BHP), tomando como norma de referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM, **(iv) Ruido Ambiental:** en horario diurno y nocturno, en dos estaciones RE-1 ubicada en el límite de propiedad con local ubicado en Calle Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2 ubicada a 2 metros de la puerta principal, en la Calle Los Telares- en el entorno de la Planta, según el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM), y **(v) Efluentes líquidos:** parámetros Temperatura, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, en la estación ubicada en la última caja de registro antes de la descarga a la red de alcantarillado público. Lo descrito se aprecia a continuación:

17

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p><b>1. Calidad del Aire</b></p> <p>Esta evaluación tiene como objetivo determinar la calidad de aire en el entorno próximo a la planta de Distribuidora textil Jorgito S.R.L., mediante la instalación de una estación de monitoreo (Sotavento). También se monitorearán parámetros meteorológicos en esta estación. La evaluación de los parámetros de calidad de aire permitirá establecer la magnitud de los contaminantes en el medio circundante. (Ver Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8)</p> <p><b>1.1 Parámetros en el Monitoreo de Calidad de Aire a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10)</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metálicos, HCNM</li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NO<sub>x</sub></li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Monóxido de Carbono, CO</li> <li>&gt; Plomo</li> </ul> <p><b>1.2 Parámetros Meteorológicos a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura, °C</li> <li>&gt; Humedad Relativa, %</li> <li>&gt; Velocidad del Viento, Km/Hora</li> <li>&gt; Dirección Predominante del Viento</li> </ul>	<p><b>2. Emisiones Gaseosas</b></p> <p>El monitoreo de las Emisiones Gaseosas se realizará en la chimenea del Caldero Intesa de 400 BHP. Para este monitoreo se seguirán los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>2.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Caudal de Emisión</li> <li>&gt; Velocidad de Emisión de los gases</li> <li>&gt; Partículas Totales (PTS)</li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NO<sub>x</sub></li> <li>&gt; Monóxido de carbono, CO</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metálicos, HNM</li> <li>&gt; Temperatura del gas</li> <li>&gt; Oxígeno</li> <li>&gt; Exceso de aire</li> <li>&gt; Eficiencia</li> </ul>
--	--

Fuente: DAP 2008

<p><b>3. Ruido Ambiental</b></p> <p>Las mediciones de Ruido Ambiental se realizarán con frecuencia semestrales. El Ruido Ambiental se medirá en dos puntos en el entorno de la planta (periodos diurno y nocturno, según el D.S. 085-2003 PCM) y cuatro puntos en las áreas productivas de Distribuidora Textil Jorgito S.R.L., véase el Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8. La ubicación de los puntos de monitoreo de Ruido se describen en el Cuadro A y Cuadro B. Los resultados deberán ser comparados con los límites del D.S. 085-2003 PCM.</p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro A</b></p> <p style="text-align: center;">Puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental de la Planta</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Descripción del Punto de Monitoreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RE-1</td> <td>En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.</td> </tr> <tr> <td>RE-2</td> <td>A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Descripción del Punto de Monitoreo	RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.	RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.	<p><b>4. Efluentes Líquidos</b></p> <p>El monitoreo de Efluentes Líquidos se realizará en forma semestral en la última caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado. Los parámetros a considerar serán los establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>4.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura</li> <li>&gt; pH</li> <li>&gt; Sólidos Sedimentables</li> <li>&gt; Aceites y Grasas</li> <li>&gt; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</li> <li>&gt; Demanda Química de Oxígeno (DQO)</li> <li>&gt; Sólidos Suspendedos Totales</li> </ul>
Punto	Descripción del Punto de Monitoreo						
RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.						
RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.						

Fuente: DAP 2008

65. De igual manera, en el Anexo N° 03 “Cuadro de Frecuencia de Monitoreo” del Oficio de Aprobación del DAP 2008, el administrado se compromete a ejecutar los monitoreos en los meses de febrero y agosto de cada año y presentar los mismos en la primera quincena de marzo y primera quincena de setiembre de cada año, respectivamente. Lo mencionado se visualiza a continuación:

ANEXO 3: Cuadro de Frecuencia de Monitoreo		
Monitoreo	Ejecución	Presentación Informe
Primer Semestre	Mes de Febrero	1 <sup>ra</sup> Quincena Marzo - 2008
Segundo Semestre	Mes de Agosto	1 <sup>ra</sup> Quincena Setiembre-2008

Fuente: Informe del DAP 2008

66. Ahora bien, es pertinente señalar que, si bien en el Anexo 03 del DAP 2008 se establece un plazo para la ejecución y presentación de los informes de monitoreo; a través del Oficio N° 01739-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 15 de marzo de 2013, la Autoridad Certificadora indicó que los monitoreos ambientales deben ser informados conforme a lo establecido en el DAP 2012, en el que se establece que los monitoreos deben ser presentados en dos periodos, el primero en la primera semana de enero y el segundo en la primera semana de agosto. Lo descrito se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR DEL EL DAP DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo**

**INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL**

INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2012	1era Semana de Enero 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Agosto 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana de Agosto 2014

Fuente: Informe del DAP 2008

67. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los componentes Calidad de Aire (Parámetros: PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO, Plomo Pb y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Parámetros Meteorológicos (Parámetros: Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Emisiones Gaseosas (Parámetros: Partículas totales, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, HNM, O<sub>2</sub>, caudal de emisión, velocidad de emisión de gases, temperatura del gas, exceso de aire y eficiencia y Estación: Chimenea del caldero Intesa 400 BHP), Efluentes Líquidos (Parámetros: Temperatura, pH, sólidos sedimentables, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Estación: Ultima caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado) y Ruido Ambiental (Estaciones: RE-1: En el límite de propiedad con local ubicado en los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2: A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares, en horario diurno y nocturno) en la Planta Ate; siendo el primer semestre el periodo que abarca desde enero hasta junio debiendo presentar el informe en la primera semana de agosto y el segundo semestre el periodo que abarca desde julio hasta diciembre, debiendo presentar el informe la primera semana de enero del año siguiente.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2, 5 y 7
- Respecto del hecho imputado N° 2
68. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificada el 02 de marzo de 2022, en la cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de ruido ambiental del primer semestre 2020.
69. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire), N° IE-20-0663 (emisiones gaseosas), N° IE-20-0631 (agua) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.
70. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el apartado precedente referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.

71. De la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008: en relación con el monitoreo de Ruido Ambiental, en el informe de ensayo N° IE-20-0662 se observa que la ubicación de los puntos RE-1 y RE-2, sobre los cuales el administrado realizó el monitoreo no coinciden con la ubicación de los puntos establecidos en el compromiso. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2020					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2008								
Ruido Ambiental	RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 109 a dos metros de la pared. A 2 metros de la puerta principal en la Calle Los Telares	-	-	Horario diurno y nocturno	RE-1	-	0288630	8886237	Horario diurno y nocturno	No realizó el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.
	RE-2		-	-		RE-2	-	0288680	8886141		

**INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-0662**

**I. DATOS DEL SERVICIO**

1. RAZÓN SOCIAL : TELUDOS JORITO S.A.C.

2. DIRECCIÓN : PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO "TELARES" LIMA - LIMA - ATE

3. PROYECTO : PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO

4. PROCEDENCIA : ATE

5. SOLICITANTE : TELUDOS JORITO S.A.C.

6. ORDEN DE SERVICIO\* : 05-20-0180

7. PLAN DE MONITOREO : PM-20-084

8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2020-02-03

**II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO**

1. MATRIZ : RUIDO

2. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2020-01-24

**IV. RESULTADOS**

ITEM 1

CÓDIGO DEL CLIENTE: R-01

COORDENADAS UTM WGS 84: E: 288630, N: 8886237

PRODUCTO: RUIDO

INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-0PE-27-13

MUESTREO	FECHA	DURNO	
		DIURNO	NOCTURNO
	2020-01-23	11:10	20:00-01:23
		HORA	22:40

ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS			
			MAX	MIN	EQUIVALENTE	MAX
Ruido Ambiental	dB	10.0	73.8	71.2	73.9	74.3

IV. RESULTADOS

ITEM 2

CÓDIGO DEL CLIENTE: R-02

COORDENADAS UTM WGS 84: E: 288680, N: 8886141

PRODUCTO: RUIDO

INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-0PE-27-13

MUESTREO	FECHA	DURNO	
		DIURNO	NOCTURNO
	2020-01-23	11:40	20:00-01:29
		HORA	23:00

ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS			
			MAX	MIN	EQUIVALENTE	MAX
Ruido Ambiental	dB	10.0	77.9	69.3	71.9	76.8

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

72. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que los puntos donde fue ejecutado el monitoreo de Ruido Ambiental no coinciden con la ubicación detallada en el DAP 2008; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

73. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que, en el primer semestre de 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020), realizó el monitoreo de Ruido Ambiental en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

- Respecto del hecho imputado N° 5

74. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de ruido ambiental del primer semestre 2021.

- 75. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió el informe de ensayo N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondiente al primer semestre de 2021.
76. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
77. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008: Ruido Ambiental: en el informe de ensayo N° 210304-003 la ubicación de los puntos RE-1 y RE-2, sobre los cuales el administrado realizó el monitoreo no coinciden con la ubicación de los puntos asumidos en el compromiso. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Table with 10 columns: Componente, Estación, Ubicación, Coordenadas (Este, Norte), Parámetros, Estación, Ubicación, Coordenadas (Este, Norte), Parámetros, Observación. It details monitoring points RE-1 and RE-2 for environmental noise.

Informe de Ensayo MA N° 210304-003 from Laboratorio de Ensayo Acreditado por el Organismo Internacional de Acreditación (OIA). Includes accreditation logos (Certifical, IAS), company details, and a table of noise measurement results (LpAeq, Lmax, Lmin) in dB(A).

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022

- 78. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que los puntos donde fue ejecutado el monitoreo de Ruido Ambiental no coinciden con la ubicación detallada en el DAP 2008, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó este extremo del hallazgo bajo análisis.
79. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

- Respecto del hecho imputado N° 7

80. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2021.
81. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (ruido ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.
82. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
83. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2008: (i) Parámetros Meteorológicos: De la revisión de la cadena de custodia no se visualiza que las coordenadas en las cuales se efectuó la medición se haya efectuado en la estación Sotavento (En el tercer nivel – techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito), y (ii) Ruido Ambiental: en el informe de ensayo N° 210929-003 la ubicación de los puntos RE-1 y RE-2, sobre los cuales el administrado realizó el monitoreo no coinciden con la ubicación de los puntos asumidos en el compromiso. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental segundo semestre 2021					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
Parámetros Meteorológicos	Sotavento	En el 3er nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito)	-	-	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	No señala	No señala	No señala	No señala	-	No realizó el monitoreo en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento.
Ruido Ambiental	RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169 a dos metros de la pared	-	-	Horario diurno y nocturno	RE-01	Ubicado frente a la entrada de Manuel Ochoa	286930	8666237	Horario diurno y nocturno	No realizó el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno
	RE-2	A 2 metros de la puerta principal en la Calle Los Telares	-	-		RE-02	Ubicada frente a la entrada por calle Telares 165	0286680	8666141		



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

87. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
88. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que:
- (H.I.2) En el primer semestre de 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020), realizó el monitoreo de Ruido Ambiental en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
  - (H.I.5) En el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
  - (H.I.7) En el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.
89. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones descritas en los numerales 2, 5 y 7, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

### III.3. Hechos imputados N° 8, 10, 11 y 13:

**H.I.8: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:**

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5,**
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y**
- (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno**

**H.I.10: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.**

**H.I.11: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

**H.I.13: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:**

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno

a) Marco normativo

90. Conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
91. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
92. Asimismo, del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
93. En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1. del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
94. Por otro lado, el inciso b) del artículo 13° del RGAMCI, señala que los titulares deben cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
95. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>18</sup>.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

96. El Anexo de la Planta Ate cuenta con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP 2012**), aprobado mediante Oficio N° 268-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 05 de setiembre de 2012 (en adelante, **Oficio de Aprobación del DAP 2012**) y sustentado en los Informes N° 471-2012-PRODUCE/DGI-DAAI de fecha 23 de febrero de 2012 (en adelante, **Informe 1 del DAP 2012**) y N° 059-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 05 de setiembre de 2012 (en adelante, **Informe 2 del DAP 2012**).
97. De acuerdo con el Anexo B: Plan de Monitoreo Ambiental de la Empresa Tejidos Jorgito SRL – Local Anexo, la Autoridad Certificadora establece que el administrado debe realizar sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Calidad de aire: parámetros PM10, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y PM 2,5, en dos estaciones, Barlovento, Sotavento, tomando como referencia el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Material Particulado PM 2,5 en las áreas de máquinas, tomando como referencia el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (ii) Parámetros Meteorológicos: parámetros Temperatura, humedad relativa, velocidad del viento y dirección predominante del viento en la estación barlovento y (iii) Ruido: para ruido ambiental, se realizará la medición en tres puntos en el horario diurno, tomando como norma de referencia el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Lo descrito se aprecia a continuación:

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"						
<b>ANEXO B: PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo</b>						
Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	Barlovento	0286932 E 8666232 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materia Particulada PM10</li> <li>Óxidos de Nitrógeno, NOx</li> <li>Dióxido de Azufre, SO2</li> <li>Monóxido de Carbono, CO</li> <li>Materia Particulada PM2.5</li> </ul>	1	Semestral	D.S. 074-2001-PCM D.S. 003-2008-MINAM
	Sotavento	0286931 E 8666258 N		1		
	ÁREA DE MÁQUINAS	0286963 E 8666232 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materia Particulada PM2.5</li> </ul>	1	Semestral	D.S. 074-2001-PCM
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	0286932 E 8666232 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Temperatura, °C</li> <li>Humedad Relativa, %</li> <li>Velocidad del Viento, km/Hora</li> <li>Dirección Predominante del Viento</li> </ul>	1	Semestral	N.A.
Ruido	Fuente Fijas (seis puntos)	Ver Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo (Csp-5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Leq (dB(A))</li> </ul>	6	Semestral	OSHA
	Ruido Ambiental Diurno (3 puntos)	Ver Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo (Csp-5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Leq (dB(A))</li> </ul>	3	Semestral	D.S. 085-2003-PCM
Residuos Sólidos	-----	-----	Informe semestral del manejo de los residuos sólidos (Resumen de generación y disposición de RRS5)	1	Semestral	Cumplimiento de la ley de Residuos Sólidos y su reglamento

Adjunto al Monitoreo Ambiental, deberán presentar: Informes de ensayo de un laboratorio certificado por INDECOP, Certificados de calibración, Planos de Ubicación de la empresa (con norte geográfico, escala y leyenda) y Planos de los puntos de Monitoreo al Interior y exterior de la planta

Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

18

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

98. Asimismo, en el Anexo C: Frecuencias para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y medidas a implementar del DAP de la empresa Tejidos Jorgito SRL – Local Anexo, se establece que el administrado presentará sus informes de monitoreo con en dos periodos, el primero la primera semana de enero y el segundo la primera semana de agosto. Lo descrito se aprecia a continuación:

**ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR DEL EL DAP DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo**

**INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL**

INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2012	1era Semana de Enero 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Agosto 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana de Agosto 2014

Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

99. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los componentes Calidad de Aire (Parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub>, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO en las Estaciones: Barlovento: Taller de mantenimiento -3er nivel, 0286932 E – 8666225 N-, Sotavento: En plataforma, sobre techo parabólico - 0286971E 8666258 N- y Parámetro: PM<sub>2,5</sub> en la Estación Área de máquinas: En zona tránsito de personal -0286963 E – 8666232 N-), Parámetros Meteorológicos (Parámetros: Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento y Estación: Barlovento: Taller de mantenimiento -3er nivel, 0286932 E, 8666225 N-) y Ruido Ambiental (Estaciones: RE-1: A 3 metros de límite de propiedad, al lado de Cupralsa SAC, fundición de Cobre), en Jr. Manuel A. Odría, RE-2: A 3 metros de puerta de ingreso principal, en Jr. Manuel A. Odría y RE-3: A 3 metros de límite de propiedad, al lado de un negocio-vivienda, en Jr. Manuel A. Odría) en el Anexo de la Planta Ate, siendo el primer semestre el periodo que abarca desde enero hasta junio debiendo presentar el informe la primera semana de agosto y el segundo semestre el periodo que abarca desde julio hasta diciembre, debiendo presentar el informe la primera semana de enero del año siguiente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 8, 10, 11 y 13

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Respecto del hecho imputado N° 8

100. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2020.
101. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.
102. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto el compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
103. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: el administrado no realizó el monitoreo del parámetro PM<sub>2,5</sub> en la estación de Área de máquinas, (ii) Parámetros Meteorológicos: No se visualiza los resultados los parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante del Viento del componente Parámetros Meteorológicos en la estación Barlovento relacionada a la Planta Ate (Jr. Manuel A. Odría- Local Anexo DAP 2012) y (iii) Ruido Ambiental: no ejecutó el monitoreo del punto RE-3. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2020					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2012								
Calidad de Aire	Área de máquinas	En zona tránsito de personal	0286963	8666232	PM <sub>2,5</sub>	CA-01	-	0286974	8666151	PM <sub>10</sub> PM <sub>2,5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>x</sub> Benceno	No realizó el monitoreo en la estación área de máquinas considerando el parámetro PM <sub>2,5</sub>
						CA-02	-	0286934	8666224		
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	-	-	-	-	-	No realizó el monitoreo en la estación barlovento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental	RE-3	A 3 metros de límite de propiedad, al lado de un negocio-vivienda, en Jr. Manuel A. Odría	-	-	Leq(dB(A))	RE-1	-	0286930	8666237		No realizó el monitoreo en la estación RE-3
						RE-2	-	0286980	8666141		

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - BA CON REGISTRO N° LE - 112		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - BA CON REGISTRO N° LE - 112	
INFORME DE ENSAYO N° (2001-14)			
Nombre del Cliente	TEJIDOS JORGITO		
Dirección	JR. MANUEL A. ODRÍA NRO. 346 COQ. 27 DE ABRIL - ATE		
Solicitado Por	TEJIDOS JORGITO		
Referencia	OS-2001-10		
Proyecto	PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO		
Procedencia	ATE - LIMA - LIMA		
Muestreo Realizado Por	GREENLAB PERU S.A.C		
Cantidad de Muestra	2		
Producto	AIRE		
Procedimiento de Muestreo	PO-01		
Plan de muestreo	PM-2001-10		
Fecha de Recepción	23/01/2020		
Fecha de Ensayo	Del 23/01/2020 al 23/01/2020		
Fecha de Emisión	10/02/2020		

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - BA CON REGISTRO N° LE - 112		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - BA CON REGISTRO N° LE - 112			
INFORME DE ENSAYO N° (2001-14)					
RESULTADOS DE ANALISIS					
Código del Laboratorio	2001-14-1	2001-14-2			
Descripción de la muestra	CA-01	CA-03			
Fecha de muestreo	23/01/2020	23/01/2020			
Hora de muestreo	12:00 p. m.	12:00 p. m.			
Fecha de Recepción	23/01/2020	23/01/2020			
Hora de Recepción	3:20 p. m.	3:20 p. m.			
Coordenadas (WGS-84)	E:0286974 N:8666151	E:0286974 N:8666224			
Análisis	Unidades	Fecha de Análisis	L.C.M.	Resultado	Resultado
-Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	13	< 13	< 13
-Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	4	< 4	< 4
-Monóxido de carbono (CO)	µg/m <sup>3</sup>	23/01/2020	561	638	616
-Material Particulado PM 10 (Alto volumen)	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 23/01/2020	1	86.1	92.0
-Material Particulado PM 2.5 (Bajo volumen)	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 23/01/2020	3	41	46
-Benceno <sup>1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Del 23/01/2020 al 23/01/2020	1.7	< 1.7	< 1.7

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

OALAB ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.		IAS ACCREDITED	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-0662			
<b>I. DATOS DEL SERVICIO</b>			
1. RAZÓN SOCIAL	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
2. DIRECCIÓN	JR. MANUEL A. ODRÍA NRO. 346 COQ. 27 DE ABRIL, SECT. DE ALT. ODRÍA Y AYLU - TELAREDO/LIMA - ATE		
3. PROYECTO	PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO		
4. PROCEDENCIA	ATE		
5. SOLICITANTE	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
6. ORDEN DE SERVICIO N°	OS-09-0180		
7. PLAN DE MONITOREO	PM-05-084		
8. MUESTREO POR	ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.		
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	2020-02-03		
<b>II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO</b>			
1. MATRIZ	RUIDO		
2. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	2020-01-24		

IV. RESULTADOS			
ITEM	1		
CÓDIGO DEL CLIENTE	B-01		
COORDENADAS UTM WGS 84	E: 288020 N: 8666207		
PRODUCTO	RUIDO		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	IC-OPE-07-13		
MUESTREO	DIURNO	NOCTURNO	
	FECHA	2020-01-23	2020-01-23
	HORA	11:50	22:40
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Ruido Ambiental	dB	10.0	MAX 75.8
			MIN 71.2
			EQUIVALENTE 73.9
			MAX 71.3
			MIN 62.3
			EQUIVALENTE 67.8

IV. RESULTADOS			
ITEM	2		
CÓDIGO DEL CLIENTE	B-02		
COORDENADAS UTM WGS 84	E: 288080 N: 8666141		
PRODUCTO	RUIDO		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	IC-OPE-07-13		
MUESTREO	DIURNO	NOCTURNO	
	FECHA	2020-01-23	2020-01-23
	HORA	11:40	23:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Ruido Ambiental	dB	10.0	MAX 77.9
			MIN 69.9
			EQUIVALENTE 71.9
			MAX 76.9
			MIN 62.1
			EQUIVALENTE 68.9

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

104. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5; (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

- Respecto del hecho imputado N° 10

105. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2020, correspondiente al segundo semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

106. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, manifestó que, a razón del estado de emergencia no pudieron realizar el referido monitoreo.
107. Cabe precisar que, el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 del administrado fue aprobado el 11 de junio de 2020, es decir, que, durante el periodo comprendido desde junio hasta diciembre de 2020, correspondiente al segundo semestre de 2020, la Planta Ate ya se encontraba operativa; por consiguiente, no afectó la posibilidad de la ejecución de los monitoreos ambientales de este periodo.

Punto 6: Periodo semestral del periodo agosto 2020 – diciembre 2020:

Monitoreo de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental; de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1472-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que sustenta la aprobación del DAP con Oficio N° 00218-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y el Anexo B: Plan de Monitoreo Ambiental de la empresa Tejidos Jorgito, aprobado mediante Oficio N° 0268-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el cual debió ser presentado hasta la primera semana del mes de enero de 2021.

Consideraciones a tener en cuenta:

Como es de conocimiento público, la reactivación económica de las diferentes actividades en el marco de la emergencia sanitaria nacional, fue por fases y según las normas vigentes en cada oportunidad, lo que en el periodo 2020, hizo que los laboratorios no pudieran completar la totalidad de sus operaciones regulares hasta casi fines del periodo 2020

En nuestro caso pese a tener un programa plenamente definido para ejecutar nuestros monitoreos ambientales, la oferta de los servicios de los laboratorios disponibles, fue insuficiente y con muchas restricciones para cubrir la demanda nuestros requerimientos, razón por la cual no pudo ser atendida nuestra solicitud de atención.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

108. Además, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
109. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.
- Respecto del hecho imputado N° 11
110. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

- 111. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), 2103-1 (parámetros meteorológicos) y N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2021.
112. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, según lo expuesto en el compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
113. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: no realizó el monitoreo del parámetro PM2,5 en la estación de Área de máquinas, y (iii) Ruido Ambiental: no se aprecian los resultados en el punto RA-03. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Table with 10 columns: Componente, Estación, Ubicación, Coordenadas (Este, Norte), Parámetros, Estación, Ubicación, Coordenadas (Este, Norte), Parámetros, Observación. Rows include Calidad de Aire and Ruido Ambiental.

Fuente: Elaboración SFAP

Two side-by-side laboratory report pages from Green Lab Peru. The left page is the 'INFORME DE ENSAYO N° (2103-1)' and the right page is the 'RESULTADOS DE ANALISIS' section.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

Two side-by-side laboratory report pages from Certifical and IAS. The left page is the 'INFORME DE ENSAYO MA N° 210304-003' and the right page is the 'RESULTADOS DE ANALISIS' section.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

114. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2013-1 no contiene los resultados del parámetro PM<sub>2,5</sub> en la estación Área de Máquinas; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.
115. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM<sub>2,5</sub>, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.
- Respecto del hecho imputado N° 13
116. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.
117. En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (ruido ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.
118. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
119. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: no realizó el monitoreo del parámetro PM<sub>2,5</sub> en la estación de Área de máquinas, y (ii) Ruido Ambiental: no realizó el monitoreo en la estación RE-3. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental				Informe de Monitoreo ambiental segundo semestre 2021					Observación	
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas			Parámetros
			Este	Norte				Este	Norte		
Calidad de Aire	Área de máquinas	En zona tránsito de personal	DAP 2012		PM <sub>2,5</sub>	CA-01	-	0286974	8666151	PM <sub>2,5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>x</sub> Benceno	No realizó el monitoreo en la estación área de máquinas del parámetro PM <sub>2,5</sub>
			CA-02	-		0286934	8666224				
Ruido Ambiental	RE-3	A 3 metros de límite de propiedad, al lado de un negocio-vivienda, en Jr. Manuel A. Odría	-	-	Diurno	RE-01	Ubicado frente a la entrada de Manuel Odría	286930	8666237	Horario diurno y nocturno	No realizó el monitoreo en la estación RE-3 en el horario diurno
						RE-02	Ubicada frente a la entrada por Calle Telares 185	0286980	8666141		
						-	-	-	-	-	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Two laboratory report forms from Green Lab Perú. The left form is 'INFORME DE ENSAYO N° 2109-16' and the right is 'INFORME DE ENSAYO N° 2109-16' showing analysis results for parameters like PM10, PM2.5, SO2, NOx, CO, and Benzene.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

Two laboratory report forms from Certifical and IAS. The left form is 'INFORME DE ENSAYO MA N° 210929-003' and the right is a detailed report for 'Ruido Ambiental' with noise level measurements in dB(A) and dB(C).

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

120. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2109-6 no contiene los resultados del parámetro PM2,5 en la estación Área de Máquinas; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó el extremo mencionado del hallazgo bajo análisis.

121. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 8, 10, 11 y 13

122. Mediante el Escrito de Descargos I, precisado mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconvenció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales 8, 10, 11 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

123. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectorial, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

124. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que:
- (H.I.8) En el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM<sub>2,5</sub>; (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.
  - (H.I.10) En el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.
  - (H.I.11) En el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM<sub>2,5</sub>, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.
  - (H.I.13) En el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM<sub>2,5</sub>, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno
125. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones descritas en los numerales 8, 10, 11 y 13, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

#### III.4. Hechos imputados N° 9, 12 y 14:

**H.I.9: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

- (i) **Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, y**
- (ii) **Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno**

**H.I.12: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:**

- (i) **Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,**
- (ii) **Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y**
- (iii) **Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**H.I.14: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:**

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx,**
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y**
- (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.**

a) Marco normativo

126. Conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
127. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
128. Asimismo, del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
129. En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1. del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
130. Por otro lado, el inciso b) del artículo 13° del RGAMCI, señala que los titulares deben cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

131. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>19</sup>.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
132. El Anexo de la Planta Ate cuenta con el DAP 2012, aprobado con el Oficio de Aprobación del DAP 2012, sustentado en los Informes 1 y 2 del DAP 2012.
133. De acuerdo con el Anexo B: Plan de Monitoreo Ambiental de la Empresa Tejidos Jorgito SRL – Local Anexo, la Autoridad Certificadora establece que el administrado debe realizar sus monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle: **(i) Calidad de aire:** parámetros PM10, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y PM 2,5, en dos estaciones, Barlovento, Sotavento, tomando como referencia el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Material Particulado PM 2,5 en las áreas de máquinas, tomando como referencia el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM **(ii) Parámetros Meteorológicos:** parámetros Temperatura, humedad relativa, velocidad del viento y dirección predominante del viento en la estación barlovento y **(iii) Ruido:** para ruido ambiental, se realizará la medición en tres puntos en el horario diurno, tomando como norma de referencia el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Lo descrito se aprecia a continuación:

ANEXO B: PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo						
Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	Barlovento	0286932 E 8666225 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materia Particulada PM10</li> <li>Óxidos de Nitrógeno, NOx</li> <li>Dióxido de Azufre, SO2</li> <li>Monóxido de Carbono, CO</li> <li>Materia Particulada PM2.5</li> </ul>	1	Semestral	D.S. 074-2001-PCM D.S. 003-2008-MINAM
	Sotavento	0286971 E 8666258 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materia Particulada PM2.5</li> </ul>	1		
	ÁREA DE MÁQUINAS	0286963 E 8666232 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materia Particulada PM2.5</li> </ul>	1	Semestral	D.S. 074-2001-PCM
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	0286932 E 8666225 N	<ul style="list-style-type: none"> <li>Temperatura, °C</li> <li>Humedad Relativa, %</li> <li>Velocidad del Viento, Km/Hora</li> <li>Dirección Predominante del Viento</li> </ul>	1	Semestral	N.A.
Ruido	Fuente Fijas (seis puntos)	Ver Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo (Cap.5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Leq (dB(A))</li> </ul>	6	Semestral	OSHA
	Ruido Ambiental Diurno (3 puntos)	Ver Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo (Cap.5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Leq (dB(A))</li> </ul>	3	Semestral	D.S. 085-2003-PCM
Residuos Sólidos	-----	-----	Informe semestral del manejo de los residuos sólidos (Resumen de generación y disposición de RRS5)	1	Semestral	Cumplimiento de la ley de Residuos Sólidos y su reglamento

Adjunto al Monitoreo Ambiental, deberán presentar: Informes de ensayo de un laboratorio certificado por INDECOPI, Certificados de calibración, Planos de Ubicación de la empresa (con norte geográfico, escala y leyenda) y Planos de los puntos de Monitoreo al Interior y exterior de la planta

Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

19

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

134. Asimismo, en el Anexo C: Frecuencias para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y medidas a implementar del DAP de la empresa Tejidos Jorgito SRL – Local Anexo, se establece que el administrado presentará sus informes de monitoreo con en dos periodos, el primero la primera semana de enero y el segundo la primera semana de agosto. Lo descrito se aprecia a continuación:

**ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR DEL EL DAP DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo**

**INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL**

INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2012	1era Semana de Enero 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Agosto 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana de Agosto 2014

Fuente: Informes 1 y 2 del DAP 2012

135. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los componentes Calidad de Aire (Parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub>, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO en las Estaciones: Barlovento: Taller de mantenimiento -3er nivel, 0286932 E – 8666225 N-, Sotavento: En plataforma, sobre techo parabólico - 0286971E 8666258 N- y Parámetro: PM<sub>2,5</sub> en la Estación Área de máquinas: En zona tránsito de personal -0286963 E – 8666232 N-), Parámetros Meteorológicos (Parámetros: Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento y Estación: Barlovento: Taller de mantenimiento -3er nivel, 0286932 E, 8666225 N-) y Ruido Ambiental (Estaciones: RE-1: A 3 metros de límite de propiedad, al lado de Cupralsa SAC, fundición de Cobre), en Jr. Manuel A. Odría, RE-2: A 3 metros de puerta de ingreso principal, en Jr. Manuel A. Odría y RE-3: A 3 metros de límite de propiedad, al lado de un negocio-vivienda, en Jr. Manuel A. Odría) en el Anexo de la Planta Ate, siendo el primer semestre el periodo que abarca desde enero hasta junio debiendo presentar el informe la primera semana de agosto y el segundo semestre el periodo que abarca desde julio hasta diciembre, debiendo presentar el informe la primera semana de enero del año siguiente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 9, 12 y 14

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Respecto del hecho imputado N° 9

136. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre 2020.
137. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.
138. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
139. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: en el informe de ensayo N° 2001-14, se observa que la georreferenciación de las coordenadas en las cuales se realizó el monitoreo no corresponden a las estaciones señaladas en la DAP 2012 (sotavento y barlovento) y (ii) Ruido Ambiental: en el informe de ensayo N° IE-20-0662 la ubicación de los puntos RE-1 y RE-2, sobre los cuales el administrado realizó el monitoreo no coinciden con la ubicación de los puntos asumidos en el compromiso. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2020					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2012								
Calidad de Aire	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> CO NOx	CA-01	-	0286974	8666151	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>x</sub> Benceno	No realizó el monitoreo en las estaciones barlovento y sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y NO <sub>x</sub> .
	Sotavento	En plataforma, sobre techo parabólico	0286971	8666258		CA-02	-	0286934	8666224		
Ruido Ambiental	RE-1	A 3 metros de límite de propiedad, al lado de Cuareles SAC, fundición de Cobre, en Jr. Manuel A. Odría	-	-	Leq(dB(A))	RE-1	-	0286990	8666237		No realizó el monitoreo en las estaciones RE-1, RE-2
	RE-2	A 3 metros de puerta de ingreso principal, en Jr. Manuel A. Odría	-	-		RE-2	-	0286980	8666141		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Two laboratory report forms from Green Lab Perú. The left form is 'INFORME DE ENSAYO N° (2001-14)' and the right is 'INFORME DE ENSAYO N° (2001-14)'. Both include client information, project details, and analytical results for various parameters like SO2, NO2, CO, and PM.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

Two laboratory report forms from OALAB. The left form is 'INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-0662' and the right is 'IV. RESULTADOS' showing noise analysis results for two different items (R-01 and R-02) with maximum, minimum, and equivalent noise levels.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

140. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2001-14 contiene resultados de monitoreos ejecutados en coordenadas distintas de las establecidas en el DAP 2012, y que los puntos de las estaciones RE-1 y RE-2 donde fue ejecutado el monitoreo de Ruido Ambiental no coinciden con la ubicación detallada en el DAP 2012; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

141. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

- Respecto del hecho imputado N° 12

142. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.

143. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), 2103-1 (parámetros meteorológicos) y N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2021.
144. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
145. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: en el informe de ensayo N° 2103-1, se observa que la georreferenciación de las coordenadas en las cuales se realizó el monitoreo no corresponden a las estaciones señaladas en la DAP 2012 (sotavento y barlovento), (ii) Parámetros Meteorológicos: en el informe de ensayo N° 2103-1, se observa que la georreferenciación de las coordenadas en las cuales se realizó el monitoreo no corresponden a la estación señalada en la DAP 2012 (barlovento) y (iii) Ruido Ambiental: en el informe de ensayo N° 210304-003, se visualiza que la georreferenciación de los puntos RA-01 y RA-02 no coinciden con los puntos establecidos en el DAP 2012. Lo antes señalado se desarrolla a mayor detalle en el cuadro a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental					Informe de Monitoreo ambiental primer semestre 2021					Observación
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	
			Este	Norte				Este	Norte		
			DAP 2012								
Calidad de Aire	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>x</sub>	CA-01	-	0286974	8666151	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>2</sub> Benceno	No realizó el monitoreo en las estaciones barlovento y sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y NO <sub>2</sub> , y en la estación área de máquinas considerando el parámetro PM <sub>2.5</sub> .
	Sotavento	En plataforma, sobre techo parabólico	0286971	8666258		CA-02	-	0286934	8666224		
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	CA-02	-	208934	8666224	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	No realizó el monitoreo en la estación barlovento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental	RE-1	A 3 metros de límite de propiedad, al lado de <del>Guapiles</del> SAC, fundición de Cobre, en Jr. Manuel A. Odría	-	-	Diurno	RE-01	Ubicado frente a la entrada de <del>Cobres</del> Manuel <del>Cobres</del>	0286930	8666237	-	No realizó el monitoreo en las estaciones RE-1, RE-2
	RE-2	A 3 metros de puerta de ingreso principal, en Jr. Manuel A. Odría	-	-		RE-02	Ubicada frente a la entrada por Calle Telares 185	0286980	8666191	-	

Fuente: Elaboración SFAP

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-132		INACAL DA - Perú	
<b>INFORME DE ENSAYO N° (2103-1)</b>			
Nombre del Cliente	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
Dirección	JIRÓN MANUEL COBRIA 346 - CO. 27 DE ABRIL, ATE-VITARTE		
Solicitado Por	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
Referencia	OS-2102-7		
Proyecto	PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO		
Procedencia	ATE VITARTE-LIMA - LIMA		
Muestreo Realizado Por	GREENLAB PERU S.A.C.		
Cantidad de Muestra	2		
Producto	ABE		
Procedimiento de Muestreo	PQ-01		
Plan de muestreo	PM-2102-7		
Fecha de Recepción	1/03/2021		
Fecha de Ensayo	Del 01/03/2021 al 22/03/2021		
Fecha de Emisión	23/03/2021		

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-132		INACAL DA - Perú	
<b>INFORME DE ENSAYO N° (2103-1)</b>			
<b>RESULTADOS DE ANÁLISIS</b>			
Código del Laboratorio	2103-1-1	2103-1-2	
Descripción de la muestra	CA-01	CA-02	
Fecha de muestreo	Del 20/02/2021 al 20/02/2021	Del 20/02/2021 al 20/02/2021	
Hora de muestreo	10:00 a. m.	10:00 a. m.	
Fecha de Recepción	1/03/2021	1/03/2021	
Hora de Recepción	8:00 a. m.	8:00 a. m.	
Coordenadas (WGS-84)	E-8206974 N-8066453	E-8206974 N-8066454	
Unidad	Unidades	Fecha de Análisis	L.C.M. Resultado Resultado
-Monitoreo de carbono (CO)	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	561 864 906
-Dioxido de Nitrogeno (NO2)	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	4 32 34
-Dioxido de Azufre (SO2)	ug/m <sup>3</sup>	1/03/2021	13 < 13 < 13
-Material Particulado PM10 (Alto volumen)	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 05/03/2021	1.5 91.2 93.8
-Material Particulado PM 2.5 (Bajo volumen)	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 05/03/2021	3 41 47
-Benceno (C6H6)	ug/m <sup>3</sup>	Del 01/03/2021 al 23/03/2021	1.7 < 1.7 < 1.7

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL ACCREDITATION SERVICE CON REGISTRO TL-911		ACCREDITED	
<b>INFORME DE ENSAYO MA N° 210929-003</b>			
Nombre del Cliente	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
Dirección de la empresa	AV. SORRETA S. CONDE N° 346 CO. 27 DE ABRIL 2007 20. ALT. COBRIA Y AV. LIZO TALLERES LIMA - LIMA -		
Industria	TEJIDOS JORGITO S.A.C.		
Proyecto	ABE		
Procedencia / Proveedor	PLANTA DE TINTORERÍA Y ACABADO		
Identificación del Proveedor	GREENLAB PERU S.A.C. (7)		
Dirección	ATE VITARTE		
Cantidad de Muestra	2		
Plan de Muestreo	PM-2102-7		
Procedimiento de Muestreo	PQ-01		
Fecha de Recepción	23 de noviembre de 2021		
Fecha de Emisión	20 de noviembre de 2021		

Código de Laboratorio	21015109-01	21015109-02	
Código de Cliente	RA-01	RA-02	
Fecha de Muestreo	20/03/2021	20/03/2021	
Hora de Inicio de Muestreo (h)	22:20	22:20	
Hora Final de Muestreo (h)	22:20	22:45	
Ubicación Geográfica (WGS 84)	E 8206980 N 8066237	E 8206980 N 8066144	
Descripción del Punto de muestreo	Ubicado frente a la entrada de Manuel Odría	Ubicado frente a la entrada por calle Wilfredo 999	
Tipo de Producto	Ruido Ambiental		
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Ruido Sonómetro			
L <sub>eqT</sub>	dB (A)	68.6	68.1
L <sub>max</sub>	dB (A)	71.1	73.1
L <sub>min</sub>	dB (A)	47.8	48.2

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

146. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2013-1 contiene resultados de monitoreos de Calidad de Aire ejecutados en coordenadas distintas de las establecidas en el DAP 2012; que el monitoreo de Parámetros Meteorológicos contenido en el informe de ensayo N° 2103-I fue ejecutado en un lugar distinto de la estación establecida en el DAP 2012; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

147. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

- Respecto del hecho imputado N° 14

148. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.

149. En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (ruido ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.
150. Antes de continuar con el análisis del hallazgo, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado referido al compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó este extremo del hallazgo materia de análisis.
151. Ahora bien, de la revisión de la documentación antes señalada se verifica lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales referidas al monitoreo establecido en el DAP 2012: (i) Calidad de Aire: en el informe de ensayo N° 2109-16, se observa que la georreferenciación de las coordenadas en las cuales se realizó el monitoreo no corresponden a las estaciones señaladas en la DAP 2012 (sotavento y barlovento) (ii) Parámetros Meteorológicos: de la revisión de la cadena de custodia no se visualiza que las coordenadas en las cuales se efectuó la medición se haya efectuado en la estación en la estación Barlovento relacionada a la Planta Ate (Jr. Manuel A. Odría- Local Anexo DAP 2012) y (iii) Ruido Ambiental: en el informe de ensayo N° 210929-003 la ubicación de los puntos RE-1 y RE-2, sobre los cuales el administrado realizó el monitoreo no coinciden con la ubicación de los puntos asumidos en el compromiso. Lo señalado se aprecia a continuación:

Componente	Instrumento de gestión ambiental				Informe de Monitoreo ambiental segundo semestre 2021				Observación	
	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas		
			Este	Norte				Este		Norte
	DAP 2012									
Calidad de Aire	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub> SO <sub>2</sub> CO NO <sub>x</sub>	CA-01	-	0286974	8666151	No realizó el monitoreo en las estaciones barlovento y sotavento considerando los parámetros PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y NO <sub>x</sub> .
	Sotavento	En plataforma, sobre techo parabólico	0286971	8666258		CA-02	-	0286934	8666224	
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	Taller de mantenimiento (3er nivel)	0286932	8666225	Temperatura (°C) Humedad Relativa (%) Velocidad del Viento (Km/Hora) Dirección Predominante del Viento	No señala	No señala	No señala	No señala	No realizó el monitoreo en la estación barlovento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental	RE-1	A 3 metros de límite de propiedad, al lado de <del>Cupulisa</del> SAC, fundición de Cobre, en Jr. Manuel A. Odría	-	-	Diurno	RE-01	Ubicado frente a la entrada de Manuel Odría	286930	8666237	Horario diurno y nocturno  No realizó el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno
	RE-2	A 3 metros de puerta de ingreso principal, en Jr. Manuel A. Odría	-	-		RE-02	Ubicada frente a la entrada por Calle Telares 185	0286980	8666141	

Fuente: Elaboración SFAP



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Two laboratory report pages from Green Lab Perú. The left page is the 'INFORME DE ENSAYO' (No. 2109-16) and the right page is the 'RESULTADOS DE ANALISIS' (No. 2109-16). Both reports are for client TEJIDOS JORGITO S.A.C. and include details on sample collection and analysis results for various parameters like PM10, PM2.5, SO2, and CO.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

A detailed 'CADENA DE CUSTODIA' (Chain of Custody) form for sample 2109-16. It tracks the sample from collection at the client's location to the laboratory, including dates, times, and signatures of personnel involved.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

A laboratory report from Certifical (No. 210929-003) and IAS (No. 210919-02). It includes client information, accreditation details, and a table of test results for noise and air quality parameters. The report also includes a legend for units and measurement methods.

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

152. En atención a lo desarrollado previamente, considerando que la Autoridad Supervisora no advirtió que el informe de ensayo N° 2109-6 contiene resultados de monitoreos de Calidad de Aire ejecutados en coordenadas distintas de las establecidas en el DAP 2012; que no contiene los resultados del parámetro PM2,5 en la estación Área de Máquinas; que el monitoreo de Parámetros Meteorológicos contenido en el informe de ensayo N° 2109-7 fue ejecutado en un lugar distinto de la estación establecida en el DAP 2012; y que los monitoreos en las estaciones RE-1 y RE-2 fueron ejecutados en ubicaciones distintas de las establecidas en el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DAP 2012; la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encauzó los extremos mencionados del hallazgo bajo análisis.

153. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 9, 12 y 14

154. Mediante el Escrito de Descargos I, precisado mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales 9, 12 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

155. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

156. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que:

**(H.I.9)** En el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

**(H.I.12)** En el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

**(H.I.14)** En el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

157. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones descritas en los numerales 9, 12 y 14, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

### III.5. Hechos imputados N° 15, 16 y 17:

**H.I.15: El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.**

**H.I.16: El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión**

**H.I.17: El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

158. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
159. En esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI<sup>20</sup> señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben ser ejecutados conforme con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM

<sup>20</sup>

**RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos (modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 26 de junio de 2019)**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según lo establecido en el artículo 57° de la LGA.

160. El artículo 57° de la LGA<sup>21</sup>, prescribe que, dentro del ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes; ello sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.
161. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), dispone que “se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales”.
162. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD<sup>22</sup>, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
163. La Planta Ate cuenta con el DAP 2008, aprobado mediante Oficio de Aprobación del DAP 2008 y sustentado con Informe del DAP 2008.
164. De acuerdo con el numeral 8.2 “Programa de Vigilancia” del capítulo 8 referido a alternativas de solución del DAP, el administrado se compromete a realizar el

21

**LGA**

**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

22

**RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>				
<b>4.1</b>	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-
				Hasta 1200 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

monitoreo de la siguiente manera: **(i) Calidad de Aire:** parámetros PM 10, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y Plomo en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, y **(ii) Parámetros Meteorológicos:** parámetros Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento y Dirección Predominante en la estación ubicada en el tercer nivel (techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito) estación sotavento, **(iii) Emisiones gaseosas:** parámetros caudal de emisión, velocidad de emisión de los gases, Partículas Totales, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metánicos, Temperatura del gas, Oxígeno, exceso de aire y eficiencia en la estación ubicada en la chimenea del caldero INTESA (400 BHP), tomando como norma de referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM, **(iv) Ruido Ambiental:** en horario diurno y nocturno, en dos estaciones RE-1 ubicada en el límite de propiedad con local ubicado en Calle Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2 ubicada a 2 metros de la puerta principal, en la Calle Los Telares- en el entorno de la Planta, según el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM), y **(v) Efluentes líquidos:** parámetros Temperatura, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, en la estación ubicada en la última caja de registro antes de la descarga a la red de alcantarillado público. Lo descrito se aprecia a continuación:

<p><b>1. Calidad del Aire</b></p> <p>Esta evaluación tiene como objetivo determinar la calidad de aire en el entorno próximo a la planta de Distribuidora Textil Jorgito S.R.L., mediante la instalación de una estación de monitoreo (Sotavento). También se monitorearán parámetros meteorológicos en esta estación. La evaluación de los parámetros de calidad de aire permitirá establecer la magnitud de los contaminantes en el medio circundante. (Ver Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8)</p> <p><b>1.1 Parámetros en el Monitoreo de Calidad de Aire a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10)</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metánicos, HCNM</li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NO<sub>x</sub></li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Monóxido de Carbono, CO</li> <li>&gt; Plomo</li> </ul> <p><b>1.2 Parámetros Meteorológicos a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura, °C</li> <li>&gt; Humedad Relativa, %</li> <li>&gt; Velocidad del Viento, Km/Hora</li> <li>&gt; Dirección Predominante del Viento</li> </ul>	<p><b>2. Emisiones Gaseosas</b></p> <p>El monitoreo de las Emisiones Gaseosas se realizará en la chimenea del Caldero Intesa de 400 BHP. Para este monitoreo se seguirán los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>2.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Caudal de Emisión</li> <li>&gt; Velocidad de Emisión de los gases</li> <li>&gt; Partículas Totales (PTS)</li> <li>&gt; Dióxido de Azufre, SO<sub>2</sub></li> <li>&gt; Óxidos de Nitrógeno, NO<sub>x</sub></li> <li>&gt; Monóxido de carbono, CO</li> <li>&gt; Hidrocarburos No Metánicos, HNM</li> <li>&gt; Temperatura del gas</li> <li>&gt; Oxígeno</li> <li>&gt; Exceso de aire</li> <li>&gt; Eficiencia</li> </ul>
--	--

Fuente: DAP 2008

<p><b>3. Ruido Ambiental</b></p> <p>Las mediciones de Ruido Ambiental se realizarán con frecuencia semestrales. El Ruido Ambiental se medirá en dos puntos en el entorno de la planta (periodos diurno y nocturno, según el D.S. 085-2003 PCM) y cuatro puntos en las áreas productivas de Distribuidora Textil Jorgito S.R.L., véase el Plano A-DITJOR/A3 del Anexo N° 8. La ubicación de los puntos de monitoreo de Ruido se describen en el Cuadro A y Cuadro B. Los resultados deberán ser comparados con los límites del D.S. 085-2003 PCM.</p> <p align="center"><b>Cuadro A</b></p> <p align="center">Puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental de la Planta</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Descripción del Punto de Monitoreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RE-1</td> <td>En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.</td> </tr> <tr> <td>RE-2</td> <td>A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Descripción del Punto de Monitoreo	RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.	RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.	<p><b>4. Efluentes Líquidos</b></p> <p>El monitoreo de Efluentes Líquidos se realizará en forma semestral en la última caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado. Los parámetros a considerar serán los establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 108-99 ITINCI/DM).</p> <p><b>4.1 Parámetros a medir</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Temperatura</li> <li>&gt; pH</li> <li>&gt; Sólidos Sedimentables</li> <li>&gt; Aceites y Grasas</li> <li>&gt; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</li> <li>&gt; Demanda Química de Oxígeno (DQO)</li> <li>&gt; Sólidos Suspendidos Totales</li> </ul>
Punto	Descripción del Punto de Monitoreo						
RE-1	En el límite de propiedad con local ubicado en Los Telares N° 169, a 2 metros de la pared.						
RE-2	A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares.						

Fuente: DAP 2008

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

165. De igual manera, en el Anexo N° 03 “Cuadro de Frecuencia de Monitoreo” del Oficio de Aprobación del DAP 2008, el administrado se compromete a ejecutar los monitoreos en los meses de febrero y agosto de cada año y presentar los mismos en la primera quincena de marzo y primera quincena de setiembre de cada año, respectivamente. Lo mencionado se visualiza a continuación:

Monitoreo	Ejecución	Presentación Informe
Primer Semestre	Mes de Febrero	1 <sup>ra</sup> Quincena Marzo - 2008
Segundo Semestre	Mes de Agosto	1 <sup>ra</sup> Quincena Setiembre-2008

Fuente: Informe del DAP 2008

166. Ahora bien, es pertinente señalar que, si bien en el Anexo 03 del DAP 2008 se establece un plazo para la ejecución y presentación de los informes de monitoreo; a través del Oficio N° 01739-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 15 de marzo de 2013, la Autoridad Certificadora indicó que los monitoreos ambientales deben ser informados conforme a lo establecido en el DAP 2012, en el que se establece que los monitoreos deben ser presentados en dos periodos, el primero en la primera semana de enero y el segundo en la primera semana de agosto. Lo descrito se aprecia a continuación:

**ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR DEL EL DAP DE LA EMPRESA TEJIDOS JORGITO SRL. - Local Anexo**

**INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL**

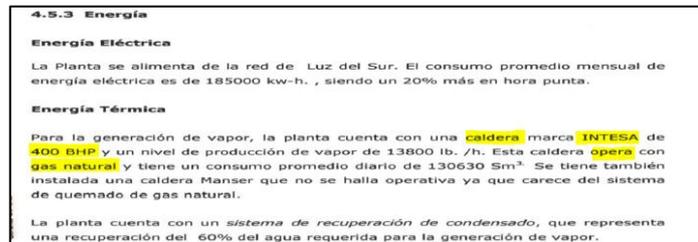
INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2012	1era Semana de Enero 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Agosto 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
1er Semestre 2014	1era Semana de Agosto 2014

Fuente: Informe del DAP 2008

167. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los componentes Calidad de Aire (Parámetros: PM<sub>10</sub>, Hidrocarburos No Metánicos, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO, Plomo Pb y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Parámetros Meteorológicos (Parámetros: Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento y Estación: Sotavento: En el 3er nivel -techo local cerrado sin actividad ex almacén Milkito-), Emisiones Gaseosas (Parámetros: Partículas totales, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, HNM, O<sub>2</sub>, caudal de emisión, velocidad de emisión de gases, temperatura del gas, exceso de aire y eficiencia y Estación: Chimenea del caldero Intesa 400 BHP), Efluentes Líquidos (Parámetros: Temperatura, pH, sólidos sedimentables, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Estación: Ultima caja de registro antes de la descarga al sistema de alcantarillado) y Ruido Ambiental (Estaciones:RE-1: En el límite de propiedad con local ubicado en los Telares N° 169, a 2 metros de la pared y RE-2: A 2 metros de puerta principal, en la Calle Los Telares, en horario diurno y nocturno) en la Planta Ate; siendo el primer semestre el periodo que abarca desde enero hasta junio debiendo presentar el informe en la primera semana de agosto y el segundo semestre el periodo que abarca desde julio hasta diciembre, debiendo presentar el informe la primera semana de enero del año siguiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

168. En adición a lo señalado, se debe considerar que en el Capítulo 4: Descripción de las Actividades Productivas del DAP 2008, en el ítem 4.5.3 Energía, se indica que la Caldera Intesa 400 BHP opera con gas natural; por consiguiente, se trata de una fuente de combustión, como se visualiza en la captura a continuación:



DAP 2008

169. En tal sentido, en el caso de la estación Caldera Intesa 400 BHP, dado que sus emisiones son producto de la combustión de gas natural, el número mínimo de mediciones, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas debe ser de tres (03).

c) Análisis de los hechos imputados N° 15, 16 y 17

170. Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del primer semestre 2020.

171. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado remitió **(H.I.15)** el informe de ensayo N° IE-20-0663 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono(CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 23 de enero de 2020 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); **(H.I.16)** el informe de ensayo N° IE-21-1790 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 27 de febrero de 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); y, **(H.I.17)** el informe de ensayo N° IE-21-12161 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 20 de setiembre de 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, los informes de ensayo dan cuenta de que el administrado solo ejecutó una medición y en lugar de tres mediciones, es decir, el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas. Lo mencionado se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Grid of four laboratory report pages (INFORME DE ENSAYO) from ALAB and INACAL, detailing test results for various parameters like CO2, SO2, and particulates.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022

172. Además, es pertinente precisar que, según el compromiso ambiental, los periodos semestrales en los que el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales no comprenden desde el enero a julio (primer semestre) y desde agosto a diciembre (segundo semestre), sino desde enero a junio y desde julio a diciembre. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad de instrucción encauzó estos extremos de los hallazgos materia de análisis.

173. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que: (H.I.15) durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondientes a una estación de combustión; (H.I.16) durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una estación de combustión y **(H.I.17)** durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 15, 16 y 17

174. Mediante el Escrito de Descargos I, precisado mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

175. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

176. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que:

**(H.I.15)** Durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondientes a una estación de combustión.

**(H.I.16)** Durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

**(H.I.17)** Durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

177. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones descritas en los numerales 15, 16 y 17 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

**III.6. Hecho imputado N° 18: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**

a) Marco normativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

178. Conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
179. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
180. Asimismo, del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
181. En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1. del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores<sup>23</sup>.
182. Por otro lado, el inciso d) del artículo 13° del RGAMCI, señala que los titulares deben comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento<sup>24</sup>.
183. Además, de acuerdo con el numeral 48.1 del artículo 48° del RGAIMCI<sup>25</sup>, cuando el titular de un proyecto en ejecución o una actividad en curso, que cuenta con un

---

<sup>23</sup>**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

<sup>24</sup>**RGAMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

<sup>25</sup>**RGAIMCI****Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones cuyo impacto ambiental no es significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirá un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental; no obstante, estará obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio que justifique dichos supuestos. De otro lado, según el numeral 48.2 del mismo artículo, en caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

184. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>26</sup>.
185. Adicionalmente, tanto el artículo 7° de la norma citada previamente<sup>27</sup> como la nota del “Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental” señalan que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

26

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT
Nota: (...) * En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3 (...).				

27

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 7.- Criterios de aplicación**

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente".

b) Compromiso ambiental fiscalizable

186. La Planta Ate cuenta con el DAP 2008, aprobado con el Oficio de Aprobación del DAP 2008, sustentada en los Informes 1 y 2 del DAP 2008.

187. De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 4: Descripción de las Actividades Productivas del DAP 2008, se indicó en el ítem 4.6 referido a la Descripción de los Procesos Productivos que, para la realización de las etapas de proceso de teñido se utilizan los siguientes equipos: pre-tratamiento, teñido y acondicionado (03 tinas de 1600 litros, 04 tinas de 2500 litros, 01 barca de 2000 litros, 02 barcas de 1000 litros, 02 overflow de 2300 litros), centrifugado (02 centrifugadoras de 80 kilogramos), secado (02 secadoras de tubo y 01 secadora de cámara), planchado (04 planchadoras de rodillo) y el compactado (01 compactadora), el cual se visualiza en el siguiente extracto del DAP 2008:

**4.6 Descripción de los Procesos Productivos**

**4.6.1 Proceso de Teñido de Tejidos de Algodón**

La materia prima que llega a la planta son fardos o rollos de tejidos de algodón crudo o tejido sin acabado. Este crudo es procesado en una ruta definida o programada de acuerdo a lo solicitado por el cliente.

Las etapas del proceso son: pre-tratamiento, teñido, acondicionado, centrifugado, secado, planchado, compactado y empaçado, véase el diagrama de flujo 01-DAIG/A4. Para la realización de estas etapas la planta tiene instalado los equipos que se presentan en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**  
**Etapas de Proceso y Equipos**

Etapa	Equipos
Pretratamiento	3 tinas de 1600 Litros 4 Tinas de 2500 Litros
Teñido y acondicionado	1 Barca de 2000 Litros 2 Barcas de 1000 Litros 2 Overflow de 2.300 litros
Centrifugado	2 de 80 Kg
Secado	2 secadoras de tubo 1 secadora de cámara
Planchado	4 Planchadoras de rodillo
Compactado	Compactadora

Fuente: DAP 2008

188. En consecuencia, tomando en consideración el DAP 2008 aprobado a la Planta Ate, se contempla que el administrado, dentro de su unidad fiscalizable, tendrá los siguientes equipos: tres (03) tinas de 1600 litros, cuatro (04) tinas de 2500 litros, una (01) barca de 2000 litros, dos (02) barcas de 1000 litros, dos (02) overflow de 2300 litros, dos (02) centrifugadoras de 80 kilogramos, dos (02) secadoras de tubo, una (01) secadora de cámara, cuatro (04) planchadoras de rodillo y una (01) compactadora, máquinas de tejido circular, maquinas rectilíneas, compresoras de aire y revisadoras, equipos que tuvieron su respectiva evaluación de los aspectos e impactos ambientales.

c) Análisis del hecho imputado N° 18

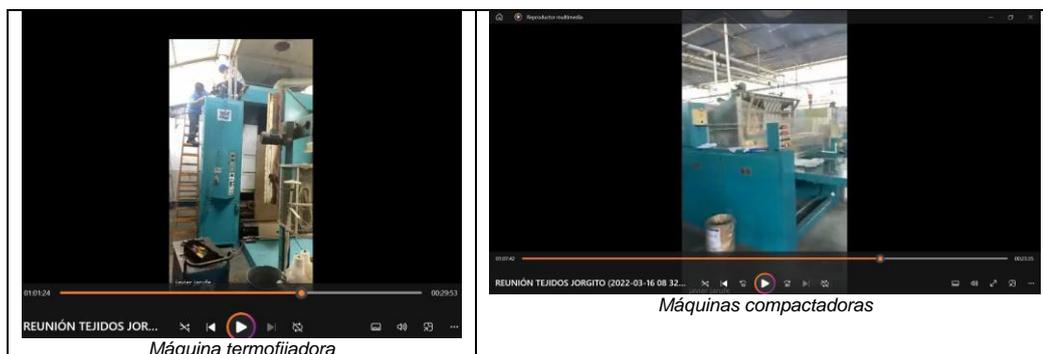
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

189. La Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificada el 02 de marzo de 2022, solicitó al administrado, entre otros, describir las actividades industriales que realizan y adjuntar la relación actualizada de equipos y maquinarias operativos utilizadas en las áreas de los procesos productivos utilizadas en las áreas de los procesos productivos y de las áreas auxiliares, así como los equipos y maquinarias inoperativos.
190. En atención al requerimiento efectuado, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, presentó la lista de maquinarias que viene utilizando, el cual se detalla a continuación:

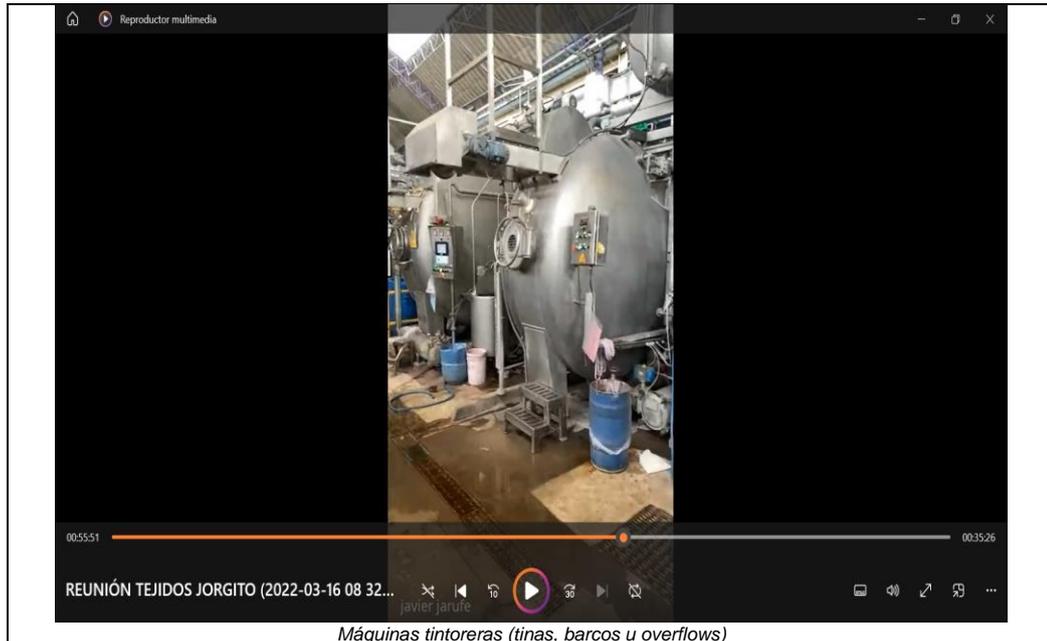
La lista de maquinaria utilizada actualmente es:

MAQUINAS	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Termofijadora	1	Operativa, pero actualmente en desuso
Maquina preparadora	1	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Maquinas tintoreras	15	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Maquina volteadora	3	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Maquinas de hidroextracción	2	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Maquinas de secado	1	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Maquinas compactadoras	5	Operativa, en uso según requerimiento de producción
Perchas	2	Operativa, en uso según requerimiento de producción

191. Tomando en consideración la información remitida por el administrado, se advierte que este cuenta con componentes adicionales, tales como una (1) termofijadora, cuatro (4) compactadoras y tres (3) tinas, barcos u overflows.
192. Asimismo, el día 16 de marzo de 2022, la Autoridad Supervisora efectuó una reunión virtual con el administrado a través del cual se pudo verificar que dichos componentes se encontraban instalados, cabe precisar que, si bien el administrado manifestó que el termofijador se encuentra en desuso, durante la reunión virtual se visualizó que dicho componente se encontraba instalado y recibiendo mantenimiento, por lo que podría hacerse uso del mismo en cualquier momento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



193. Así también, la Autoridad Supervisora efectuó la búsqueda en el listado de estudios aprobados por el Ministerio de la Producción, no advirtiendo que el administrado cuente con una Actualización del DAP 2008; situación que se mantiene hasta la emisión de la presente Resolución.

Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI)											
Subsector	Título proyecto	Distrito	Ubicación	Naturaleza	Tipo instrumento	DGA	Detalle	Nro documento	Fecha	Año	Mes
TEXTIL	DAP DE LA PLANTA INDUSTRIAL	ATE	JR. MANUEL COCHA 346 COOPERATIVA DE VIVIENDA 27 DE ABRIL ATE	INICIO DE ADECUACION	CORRECTIVO	DAP		Oficio N° 00208-2012-PRODUCE/Dggam del 06-09-12	06/09/2012	2012	Septiembre

194. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que implementó en la Planta Ate, una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 18

195. Mediante el Escrito de Descargos I, precisado mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado descrito en el numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

196. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

197. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que implementó en la Planta Ate, una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinas, barcos u overflows que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
198. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura la infracción descrita en el numeral 18 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

199. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
200. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
201. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

28

##### LGA

##### Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

29

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

202. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
203. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas**

##### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17**

204. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- H.I.1** El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.
- H.I.2** El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- H.I.3** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y Ruido Ambiental.
- H.I.4** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

- H.I.5** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- H.I.6** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metálicos, NOx, SO2, CO y Pb, y (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos
- H.I.7** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno
- H.I.8** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno
- H.I.9** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.
- H.I.10** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.
- H.I.11** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- H.I.12** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.
- H.I.13** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno
- H.I.14** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012 , toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.
- H.I.15** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.
- H.I.16** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión
- H.I.17** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.
205. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el Expediente, se aprecia que los hechos imputados N° 1 al 17 no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

206. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>30</sup> el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
207. Adicionalmente, el TFA<sup>31</sup> apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
208. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obligue al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales, en las estaciones establecidas y de acuerdo con los protocolos aprobados, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, o lo fueron en estaciones distintas de las establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o sin seguir los lineamientos establecidos en los protocolos aprobados.
209. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 al 17, detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 18

210. El hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

<sup>30</sup> Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547) y consultado el 30 de noviembre de 2023.

<sup>31</sup> Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

211. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>32</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
212. Siendo así, el TFA<sup>33</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
213. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que el hecho imputado haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado, más bien, a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su DAP 2008.
214. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto del hecho imputado.**

## V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

### V.1 Análisis de los descargos

215. A través del Escrito de Descargos II, el administrado solicitó que se consideren los siguientes aspectos para el cálculo de multa: (i) la operación no ha generado daño ambiental, (ii) no se han abandonado los controles ambientales, pero se han realizado en puntos distintos, (iii) se realizan los monitoreos de forma periódica y (iv) los resultados de los monitoreos se encuentran por debajo de los ECA ambientales.
216. Asimismo, a través del escrito de descargos III el administrado ha señalado que: v) se reconsidere la calificación de las infracciones a muy leve, dado que, no se ha causado daño al ambiente, salud de las personas; vi) señala que la ponderación de las multas está en función a su calificación de gravedad; vii) la gravedad de las infracciones está necesariamente vinculada al establecimiento de medidas correctivas, viii) hay un principio jurídico en el que se indica que no se debe hacer distinciones donde la Ley no lo hace, por lo que es un principio establecer que si no existe daño, no hay medidas correctivas y no se puede establecer gravedad en los hechos.
217. En cuanto al punto (i), (vi), (vii) y (viii), corresponde señalar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y

<sup>32</sup> Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 30 de noviembre de 2023.

<sup>33</sup> Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), para el cálculo de la multa no se ha considerado la activación de factores ni la aplicación del daño ambiental, lo mismo se ve reflejado en el presente análisis y el Informe de Cálculo de Multa.

218. Asimismo, en relación a los monitoreos ambientales, no obra evidencia de algún riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental (suelo, aire, agua) o la salud de las personas debido a que durante los diferentes periodos materia de análisis no se cuenta con información cuantitativa recaída en algún informe de ensayo que evidencia algún exceso en algún parámetro de los diferentes componentes de calidad de aire, emisiones, ruido y/u otros o información alertada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, por ende no corresponde la activación de los factores F1 y F3.
219. En relación con los componentes adicionales, no se evidenció que los componentes adicionales hayan generado algún aspecto e impacto ambiental, añadido a ello los equipos utilizan gas natural y se contaba con un sistema de extracción. A partir de ello, no corresponde la activación de los factores F1 y F3.
220. En referencia a los puntos (ii), (iii) y (iv), conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>34</sup>.
221. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

34

#### LGA

##### Artículo 16. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

##### Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

222. En esa línea, el titular de la actividad es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
223. En ese mismo sentido, según el inciso b) del artículo 13° del RGAMCI, el titular de la actividad debe cumplir todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
224. En adición a ello, es pertinente señalar que, conforme a lo resuelto por el TFA en el precedente vinculante establecido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractor.
225. Asimismo, cabe precisar que las imputaciones versan sobre el tipo infractor que consiste en no haber cumplido con el instrumento de gestión ambiental vigente por no haber realizado monitoreos o haberlo hecho en puntos distintos de los establecidos, y por haber ejecutado monitoreos sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. Por lo tanto, los monitoreos realizados en otros períodos, o en puntos distintos de los establecidos en el IGA, o aquellos ejecutados sin seguir los protocolos aprobados, no cumplen con lo establecido en el compromiso ambiental ni en la normativa ambiental vigente.
226. Por otro lado, en cuanto a que los monitoreos contienen resultados que no transgreden los Estándares de Calidad Ambiental, cabe precisar que los hechos imputados atribuidos al administrado no versan sobre este aspecto; por lo que no amerita incorporar el análisis de estos para la determinación de la multa.
227. Respecto del punto (v) es preciso señalar que, en la Ley del SINEFA se tiene contempladas las medidas correctivas como una medida administrativa, orientada a revertir, disminuir el efecto nocivo de una conducta infractora que haya podido producir un efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas. No obstante, es pertinente precisar que en el presente PAS no se ha ordenado el dictado de medidas correctivas, en atención a la naturaleza instantánea de las infracciones detectadas.
228. Asimismo, también debemos señalar que el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, indica que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas.

<sup>35</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

229. De esta forma, en el análisis del acápite pertinente a la imposición o no, de una medida correctiva, se evalúan los elementos que el administrado señala en sus descargos, sin embargo, dicho análisis es independiente del que se efectúa para determinar la imposición de una sanción de multa.

#### IV.2 Determinación de la multa

230. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería recomendar que se sancione al administrado con una multa ascendente a **51.540 UIT**.

231. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

232. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **25.770 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Imposición de multa**

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.	2.752 UIT	1.376 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	2.224 UIT	1.112 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental.	3.222 UIT	1.611 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que	2.574 UIT	1.287 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa calculada</b>	<b>Multa reducida (-50%)</b>
	abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.		
<b>5</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	<b>2.080 UIT</b>	<b>1.040 UIT</b>
<b>6</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, y (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.	<b>2.450 UIT</b>	<b>1.225 UIT</b>
<b>7</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.	<b>2.230 UIT</b>	<b>1.115 UIT</b>
<b>8</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	<b>2.388 UIT</b>	<b>1.194 UIT</b>
<b>9</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>2.636 UIT</b>	<b>1.318 UIT</b>
<b>10</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.	<b>2.682 UIT</b>	<b>1.341 UIT</b>
<b>11</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que	<b>2.162 UIT</b>	<b>1.081 UIT</b>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa calculada</b>	<b>Multa reducida (-50%)</b>
	abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.		
<b>12</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>2.540 UIT</b>	<b>1.270 UIT</b>
<b>13</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	<b>2.118 UIT</b>	<b>1.059 UIT</b>
<b>14</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012 , toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>2.488 UIT</b>	<b>1.244 UIT</b>
<b>15</b>	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	<b>0.732 UIT</b>	<b>0.366 UIT</b>
<b>16</b>	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	<b>0.670 UIT</b>	<b>0.335 UIT</b>
<b>17</b>	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.	<b>0.656 UIT</b>	<b>0.328 UIT</b>
<b>18</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinas,	<b>14.936 UIT</b>	<b>7.468 UIT</b>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida (-50%)
	barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.		
<b>Total</b>			<b>25.770 UIT</b>

38. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> y se adjunta.
39. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
41. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>37</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

**Tabla N° 2: Resumen del único hecho imputado**

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR <sup>38</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

<sup>37</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>38</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, y (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

10	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
14	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012 , toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
15	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
16	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
17	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Table with 7 columns: ID (18), Description (El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008...), and six checkboxes (NO, Sí, -, Sí, Sí (50%), NO).

Siglas:

Table of abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TEJIDOS JORGITO S.A.C. por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00761-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de 25.770 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, and Multa Final. It lists 4 specific infractions and their corresponding fines in UIT.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa Final</b>
	(Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento, y (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.	
<b>5</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	<b>1.040 UIT</b>
<b>6</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metálicos, NOx, SO2, CO y Pb, y (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.	<b>1.225 UIT</b>
<b>7</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.	<b>1.115 UIT</b>
<b>8</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	<b>1.194 UIT</b>
<b>9</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, y (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>1.318 UIT</b>
<b>10</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.	<b>1.341 UIT</b>
<b>11</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.	<b>1.081 UIT</b>
<b>12</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>1.270 UIT</b>
<b>13</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2,5, y (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno	<b>1.059 UIT</b>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
14	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012 , toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento y (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.	<b>1.244 UIT</b>
15	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	<b>0.366 UIT</b>
16	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión	<b>0.335 UIT</b>
17	El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.	<b>0.328 UIT</b>
18	El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	<b>7.468 UIT</b>
<b>Total</b>		<b>25.770 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00761-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Informar a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Artículo 5°.-** Informar a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 7°.-** Informar a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **TEJIDOS JORGITO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

39

**RPAS**

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

40

**RPAS**

**Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Regístrese y comuníquese.**



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 25/01/2024  
18:14:49

MRRL/spf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02596312"



02596312



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022-I01-015225

## INFORME N° 00228-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL N° 1908

**Econ. Yesenia Carpio López**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CE Callao N° 0859

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 0422-2022-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Tejidos Jorgito S.A.C.

**FECHA** : Jesús María, 24 de enero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00761-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 17 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Tejidos Jorgito S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de dieciocho (18) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00927-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04684-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0422-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 1: Hechos imputados

N°	Hecho imputado
1	<p>El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,</li> <li>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li> <li>(iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.</li> </ul>
2	<p>El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.</p>
3	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental.</p>
4	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,</li> <li>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li> <li>(iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.</li> </ul>
5	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.</p>
6	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb; y,</li> <li>(ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.</li> </ul>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

N°	Hecho imputado
7	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Parámetros Meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li><li>(ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.</li></ul>
8	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5,</li><li>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li><li>(iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.</li></ul>
9	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>; y,</li><li>(ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.</li></ul>
10	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.</p>
11	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,</li><li>(ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.</li></ul>
12	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,</li><li>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li><li>(iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.</li></ul>
13	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,</li><li>(ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.</li></ul>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

N°	Hecho imputado
14	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx,</li> <li>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</li> <li>(iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.</li> </ul>
15	<p>El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.</p>
16	<p>El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.</p>
17	<p>El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.</p>
18	<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.</p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

#### C. Sobre la exclusión de la capacitación

En atención a los descargos presentados por el administrado, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a los hechos imputados antes señalado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

#### D. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 3 de enero del año 2024, mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-001365 (en adelante, escrito de descargo); según se detalla a continuación:

##### D.1. Respecto al cálculo de la multa

Sobre el costo evitado el administrado señala lo siguiente:

“(...)

4. Según lo dispuesto por el artículo 136 de la LGA, en el punto 136.1 “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Concordante con esta disposición y teniendo en cuenta que el informe final de instrucción N° 00927-2023-OEFA-DFAI-SFAP, concluye “... **En ese sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar** ...” Al entender que no hay nada que corregir, compensar, revertir o restaurar, nuestras infracciones no podrían ser calificadas como graves ni muy graves, por lo que creemos se debe replantear la calificación de nuestras infracciones, para a partir de ello aplicar no solo el descuento de 50% por reconocimiento expreso, sino también para aplicar una verdadera ponderación de justivalor de las multas a imponer, las cuales revisten gravedad alguna. (...)

6. No entendemos, porque si el informe final de instrucción N° 00927-2023-OEFA-DFAI-SFAP, concluye “... **En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva**”, se sugiera imponer una multa tan elevada para una infracción que nunca genere deterioros en materia ambiental. (...)

#### Respuesta a dichos descargos

Respecto a lo alegado por el administrado, es preciso que señalar que conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas), se precisa que no se ha



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

considerado la activación de factores o el haberse producido un daño ambiental, lo mismo se ve reflejado en el presente análisis y en el ICM.

Asimismo, en relación a los monitoreos ambientales no obra evidencia de algún riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental (suelo, aire, agua) o la salud de las personas debido a que durante los diferentes periodos materia de análisis no se cuenta con información cuantitativa recaída en algún informe de ensayo que evidencia algún exceso en algún parámetro de los diferentes componentes de calidad de aire, emisiones, ruido y/u otros o información alertada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022; por ende, no corresponde la activación de los factores F1 y F3.

Ahora bien, cabe resaltar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental<sup>3</sup>; **por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros).** Es así que, independiente si las infracciones materia de análisis del presente informe generaron o no daño al ambiente, los costos evitados fueron determinados considerando las actividades afines para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto al cálculo de la multa.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,

<sup>3</sup>

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>4</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>5</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

<sup>4</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2020-I	1	PM10, Hidrocarburos No Metánicos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb)
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Emisiones Gaseosas		1	Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y, (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos. <sup>(a)</sup>	S/. 4,886.207
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	42.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 7,086.219
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.376 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAl.

<sup>6</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.376 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta ° 199-2022-OEFA/DSAP, notificada el 02 de marzo del año 2022, en la cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire), N° IE-20-0663 (emisiones gaseosas), N° IE-20-0631 (agua) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>7</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.752 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

<sup>7</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 5: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.376 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.752 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>8</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.752 UIT** a **1.376 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.2	Hecho Imputado N° 1	2.752 UIT	1.376 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.376 UIT**.

**IV.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>10</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**<sup>11</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del

<sup>9</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>10</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>11</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido Ambiental	2020-I	2	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

---

rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>12</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en el DAP 2008, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	S/. 3,947.477
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	42.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 5,724.827
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.112 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.  
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).  
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).  
 (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.112 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de

<sup>12</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificada el 02 de marzo del año 2022, en la cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de ruido ambiental del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo de 2022, remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire), N° IE-20-0663 (emisiones gaseosas), N° IE-20-0631 (agua) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>13</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.224 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.112 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.224 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.224 UIT** a **1.112 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 10: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.3	Hecho Imputado N° 2	2.224 UIT	1.112 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>15</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.112 UIT**.

---

*responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

15

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**IV.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>16</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación<sup>17</sup>:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
  - **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

<sup>16</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>17</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 11: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2020-II	1	PM10, Hidrocarburos No Metánicos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb)
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Emissiones Gaseosas		1	Partículas totales, Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos No Metánicos (HNM), O <sub>2</sub> , Caudal de emisión, Velocidad de emisión de gases, Temperatura del gas, Exceso de aire y Eficiencia
Efluentes Líquidos		1	Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química Oxígeno, Sólidos Suspendedos Totales
Ruido Ambiental		2	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

-

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>18</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental. <sup>(a)</sup>	S/. 6,028.639
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 8,298.744
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.611 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

<sup>18</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.611 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2020, correspondiente al segundo semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, efluentes y ruido ambiental del segundo semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, manifestó que, a razón del estado de emergencia (declarado a propósito de la llegada del COVID-19) no pudo realizar el referido monitoreo.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>19</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.222 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 13.

<sup>19</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 13: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.611 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.222 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>20</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **3.222 UIT** a **1.611 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.4	Hecho Imputado N° 3	3.222 UIT	1.611 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

20

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>21</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.611 UIT**.

**IV.5. Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.

<sup>21</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>22</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**<sup>23</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 15: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-I	1	PM10, Hidrocarburos No Metánicos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb)
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Emisiones Gaseosas		1	Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

<sup>22</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>23</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>24</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16.

<sup>24</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<p><b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:</p> <p>(i) Calidad de Aire, en la estación sotavento considerando los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb,</p> <p>(ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento considerando los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,</p> <p>(iii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP considerando los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos. <sup>(a)</sup></p>	S/. 5,073.102
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,628.528
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.287 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.287 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, y efluentes del primer semestre 2021.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), N° IE-21-1790 (emisiones gaseosas) y N° IE-21-1719 (agua), correspondientes al primer semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>25</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.574 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 17.

**Cuadro N° 17: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.287 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.574 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.574 UIT** a **1.287 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 18: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.5	Hecho Imputado N° 4	2.574 UIT	1.287 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>27</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.287 UIT**.

**IV.6. Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*

<sup>27</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>28</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>29</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 19: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido Ambiental	2021-I	2	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

<sup>28</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>29</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>30</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 20.

<sup>30</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Cuadro N° 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, en dos puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	S/. 4,098.421
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 5,355.007
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.040 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.040 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de ruido ambiental del primer semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondiente al primer semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>31</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.080 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 21.

**Cuadro N° 21: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.040 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.080 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>32</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución

<sup>31</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.080 UIT** a **1.040 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 22: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.6	Hecho Imputado N° 5	2.080 UIT	1.040 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>33</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.040 UIT**.

**IV.7. Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb; y,
- (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

<sup>33</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb; y,
- (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>34</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>35</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

<sup>34</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>35</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 23: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-II	1	PM10, Hidrocarburos No Metánicos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb)
Emisiones Gaseosas		1	Partículas Totales e Hidrocarburos No Metálicos

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 24.

**Cuadro N° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación sotavento de los parámetros PM10, Hidrocarburos No Metánicos, NOx, SO2, CO y Pb; y, (ii) Emisiones Gaseosas, en la estación chimenea del caldero Intensa de 400 BHP de los parámetros Partículas Totales e Hidrocarburos No Metánicos. <sup>(a)</sup>	S/. 5,087.688
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,309.782
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.225 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.225 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de

<sup>36</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones y efluentes del segundo semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° IE-21-12161 (emisiones gaseosas) y N° IE-21-11663 (agua), correspondientes al segundo semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>37</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.450 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 25.

**Cuadro N° 25: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.225 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.450 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.450 UIT** a **1.225 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 26: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.7	Hecho Imputado N° 6	2.450 UIT	1.225 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>39</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.225 UIT**.

*13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*

*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*

39

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**IV.8. Hecho imputado N° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Parámetros Meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Parámetros Meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>40</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>41</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del

<sup>40</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>41</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad..." Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 27: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Parámetros Meteorológicos	2021-II	1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental		2	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>42</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 28.

**Cuadro N° 28: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Parámetros Meteorológicos respecto de Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y, (ii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno y nocturno. <sup>(b)</sup>	S/. 4,631.996
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 5,744.630
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.115 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).

<sup>42</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

(d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.115 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 16 al 24 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (Ruido Ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>43</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.230 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 29.

<sup>43</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 29: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.115 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.230 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>44</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.230 UIT** a **1.115 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 30: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.8	Hecho Imputado N° 7	2.230 UIT	1.115 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

44

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>45</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.115 UIT**.

**IV.9. Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>46</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

<sup>45</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>46</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>47</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 31: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2020-I	1	PM2.5
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental		1	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

<sup>47</sup>

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>48</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 32.

<sup>48</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Cuadro N° 32: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y, (iii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 4,240.323
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	42.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,149.526
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.194 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.194 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>49</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.388 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 33.

**Cuadro N° 33: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.194 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.388 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>50</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3,

<sup>49</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.388 UIT** a **1.194 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 34: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.9	Hecho Imputado N° 8	2.388 UIT	1.194 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>51</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.194 UIT**.

**IV.10. Hecho imputado N° 9:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx; y,
- (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

<sup>51</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>; y,
- (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>52</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación**<sup>53</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
  - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

<sup>52</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>53</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 35: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2020-I	2	PM10, PM2.5, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO)
Ruido Ambiental		2	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>54</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 36.

**Cuadro N° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre 2020 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2020) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx; y, (ii) Ruido Ambiental, el monitoreo en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 4,682.066
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	42.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,790.164
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.318 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.318 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020,

<sup>54</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2001-14 (calidad de aire) y N° IE-20-0662 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2020.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>55</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.636 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 37.

**Cuadro N° 37: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.318 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.636 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>56</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.636 UIT** a **1.318 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 38: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.10	Hecho Imputado N° 9	2.636 UIT	1.318 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>57</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.318 UIT**.

---

*responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

57

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**IV.11. Hecho imputado N° 10:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>58</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**<sup>59</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

<sup>58</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>59</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 39: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2020-II	2 (barlovento y sotavento)	PM10, PM2.5, Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Monóxido de Carbono (CO)
		1 (área de máquinas)	PM2.5
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental		3	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>60</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 40.

**Cuadro N° 40: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2020 (periodo que abarca desde junio hasta diciembre de 2020) no realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental. <sup>(a)</sup>	S/. 5,018.512
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,908.251
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.341 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.341 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de

<sup>60</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2020, correspondiente al segundo semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, manifestó que, a razón del estado de emergencia no pudieron realizar el referido monitoreo.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>61</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.682 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 41.

**Cuadro N° 41: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.341 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.682 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>62</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.682 UIT** a **1.341 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 42: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.11	Hecho Imputado N° 10	2.682 UIT	1.341 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>63</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.341 UIT**.

---

*responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

63

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**IV.12. Hecho imputado N° 11:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>64</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación<sup>65</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

<sup>64</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>65</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 43: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-I	1	PM2.5
Ruido Ambiental		1	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sectorial (COS)<sup>66</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 44.

**Cuadro N° 44: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y, (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 4,259.647
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 5,565.665
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.081 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.081 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo de 2022, en el cual solicita entre

<sup>66</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), 2103-1 (parámetros meteorológicos) y N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>67</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.162 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 45.

**Cuadro N° 45: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.081 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.162 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.162 UIT** a **1.081 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 46: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.12	Hecho Imputado N° 11	2.162 UIT	1.081 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>69</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.081 UIT**.

#### IV.13. Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*

*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*

<sup>69</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>70</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**<sup>71</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del

<sup>70</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>71</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad..." Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 47: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-I	2	PM10, PM2.5, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO)
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental		2	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>72</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 48.

**Cuadro N° 48: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el primer semestre de 2021 (periodo que abarca desde enero hasta junio de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y, (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 5,003.906
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,538.116
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.270 UIT</b>

Fuentes:

<sup>72</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.270 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del primer semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2103-1 (calidad de aire), 2103-1 (parámetros meteorológicos) y N° 210304-003 (ruido ambiental), correspondientes al primer semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>73</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

<sup>73</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.540 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 49.

**Cuadro N° 49: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.270 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.540 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>74</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.540 UIT** a **1.270 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 50: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.13	Hecho Imputado N° 12	2.540 UIT	1.270 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

74

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>75</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.270 UIT**.

**IV.14. Hecho imputado N° 13:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y,
- (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>76</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

<sup>75</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>76</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Planificación<sup>77</sup>**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 51: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-II	1	PM2.5
Ruido Ambiental		1	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- o Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- o Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo

<sup>77</sup>

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>78</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 52.

**Cuadro N° 52: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) no realizó los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire, en la estación área de máquinas del parámetro PM2.5; y, (ii) Ruido Ambiental, en la estación RE-3 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 4,395.925
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 5,451.853
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.059 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

<sup>78</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.059 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2021.

En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (ruido ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>79</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

<sup>79</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.118 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 53.

**Cuadro N° 53: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.059 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores <b>F</b> =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.118 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>80</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.118 UIT** a **1.059 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 54: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.14	Hecho Imputado N° 13	2.118 UIT	1.059 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

80

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>81</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.059 UIT**.

**IV.15. Hecho imputado N° 14:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

- (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>,
- (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y,
- (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno.

<sup>81</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>82</sup> se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**<sup>83</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 55: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos	Parámetros
Calidad de Aire	2021-II	2	PM10, PM2.5, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO)
Parámetros Meteorológicos		1	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento
Ruido Ambiental		2	Ruido Ambiental (diurno)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

<sup>82</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>83</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

**Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>84</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 56.

<sup>84</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Cuadro N° 56: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2012, toda vez que en el segundo semestre de 2021 (periodo que abarca desde julio hasta diciembre de 2021) realizó los siguientes monitoreos en puntos distintos de los establecidos en el instrumento de gestión ambiental: (i) Calidad de Aire, en las estaciones barlovento y sotavento de los parámetros PM10, PM2.5, SO2, CO y NOx, (ii) Parámetros Meteorológicos, en la estación sotavento de los parámetros Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento; y, (iii) Ruido Ambiental, en las estaciones RE-1 y RE-2 en el horario diurno. <sup>(a)</sup>	S/. 5,163.776
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 6,404.147
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.244 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.244 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 25 al 36 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental del segundo semestre 2021.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En atención a ello, el administrado, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884 de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió los informes de ensayo N° 2109-16 (calidad de aire), N° 2109-7 (Parámetros Meteorológicos) y N° 210929-003 (ruido ambiental), correspondientes al segundo semestre de 2021.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>85</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.488 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 57.

**Cuadro N° 57: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.244 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.488 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>86</sup>

<sup>85</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>86</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.488 UIT** a **1.244 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 58: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.15	Hecho Imputado N° 14	2.488 UIT	1.244 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>87</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.244 UIT**.

**IV.16. Hecho imputado N° 15:** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*

<sup>87</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

Al respecto, se debe considerar que, en el Capítulo 4: Descripción de las Actividades Productivas del DAP 2008, en el ítem 4.5.3 Energía, se indica que la Caldera Intesa 400 BHP opera con gas natural; por consiguiente, se trata de una fuente de combustión.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas), dispone que “se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales”. En tal sentido, en el caso de la estación Caldera Intesa 400 BHP, dado que sus emisiones son producto de la combustión de gas natural, el número mínimo de mediciones debe ser de tres (03).

Por otra parte, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-20-0663 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>X</sub>), Monóxido de Carbono(CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 23 de enero del año 2020 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir,

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>88</sup> se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

**Cuadro N° 59: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos (*)	Parámetros
Emisiones Gaseosas	2020-I	1	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>X</sub> ), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O <sub>2</sub> )

(\*) Se considera 2 corridas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>89</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 60.

<sup>88</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>89</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Cuadro N° 60: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2020, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión. <sup>(a)</sup>	S/. 1,242.304
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	48.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 1,886.034
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.366 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (23 de enero del año 2020) y la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.366 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2020, correspondiente al primer semestre 2020; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del primer semestre 2020.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-20-0663 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxido de Carbono(CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 23 de enero del año 2020 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir,

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>90</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.732 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 61.

**Cuadro N° 61: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.366 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.732 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>91</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.732 UIT** a **0.366 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 62: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.16	Hecho Imputado N° 15	0.732 UIT	0.366 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>92</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.366 UIT**.

**IV.17. Hecho imputado N° 16:** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

<sup>92</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

Al respecto, se debe considerar que, en el Capítulo 4: Descripción de las Actividades Productivas del DAP 2008, en el ítem 4.5.3 Energía, se indica que la Caldera Intesa 400 BHP opera con gas natural; por consiguiente, se trata de una fuente de combustión.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas), dispone que “se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales”. En tal sentido, en el caso de la estación Caldera Intesa 400 BHP, dado que sus emisiones son producto de la combustión de gas natural, el número mínimo de mediciones debe ser de tres (03).

Por otra parte, Previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del primer semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo de 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-21-1790 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 27 de febrero del año 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir, el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>93</sup> se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

**Cuadro N° 63: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos(*)	Parámetros
Emisiones Gaseosas	2021-I	1	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O <sub>2</sub> )

(\*) Se considera 2 corridas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>94</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 64.

**Cuadro N° 64: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el primer semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de enero a junio de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión. <sup>(a)</sup>	S/. 1,274.022
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	34.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 1,726.024
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.335 UIT</b>

Fuentes:

<sup>93</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

<sup>94</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
  - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
  - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (27 de febrero del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
  - (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.335 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de enero a julio 2021, correspondiente al primer semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del primer semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-21-1790 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 27 de febrero del año 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir, el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>95</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

<sup>95</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.670 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 65.

**Cuadro N° 65: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.335 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.670 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>96</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.670 UIT** a **0.335 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

96

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 66: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infraacción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.17	Hecho Imputado N° 16	0.670 UIT	0.335 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infraacciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infraacción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>97</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.335 UIT**.

**IV.18. Hecho imputado N° 17:** El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión.

Al respecto, se debe considerar que, en el Capítulo 4: Descripción de las Actividades Productivas del DAP 2008, en el ítem 4.5.3 Energía, se indica que la

<sup>97</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Caldera Intesa 400 BHP opera con gas natural; por consiguiente, se trata de una fuente de combustión.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas), dispone que “se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales”. En tal sentido, en el caso de la estación Caldera Intesa 400 BHP, dado que sus emisiones son producto de la combustión de gas natural, el número mínimo de mediciones debe ser de tres (03).

Por otra parte, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del segundo semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-21-12161 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 20 de setiembre del año 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir, el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>98</sup> se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

<sup>98</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

**Cuadro N° 67: Parámetros a monitorear**

Matriz	Periodo (semestre)	N° Puntos (*)	Parámetros
Emisiones Gaseosas	2021-II	1	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O <sub>2</sub> )

(\*) Se considera 2 corridas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>99</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 68.

**Cuadro N° 68: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, durante el segundo semestre de 2021, en el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, realizó una sola medición en la estación ubicada en la chimenea del caldero, correspondiente a una estación de combustión. <sup>(a)</sup>	S/. 1,324.772
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	28.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 1,691.770
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.328 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.  
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).  
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (20 de setiembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).  
 (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>99</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.328 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, previo a la Supervisión Regular 2022 y tal y como se señala en los numerales 37 al 45 del Informe de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo que abarca de agosto a diciembre 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; razón por la cual la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información a través de la Carta N° 199-2022-OEFA/DSAP, notificado el 02 de marzo del año 2022, en el cual solicita entre otros, el monitoreo ambiental de emisiones del segundo semestre 2021.

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-020884, de fecha 10 de marzo del año 2022, remitió el informe de ensayo N° IE-21-12161 emitido por el Laboratorio ALAB, en el cual se visualiza que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionado al componente Emisiones Gaseosas el día 20 de setiembre del año 2021 relacionada a la Planta Ate (Calle Los Telares); sin embargo, del análisis del informe de ensayo solo se observa una medición y no tres mediciones, es decir, el administrado no siguió los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

Por lo tanto, debido al requerimiento efectuado durante la supervisión regular, se evidencia el esfuerzo por parte de la Autoridad Supervisora para detectar el presente incumplimiento, razón por la cual amerita considerar una probabilidad de detección media<sup>100</sup> (0.50), la cual va acorde con el tipo de supervisión.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.656 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 69.

<sup>100</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 69: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.328 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.656 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>101</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.656 UIT** a **0.328 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 70: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.18	Hecho Imputado N° 17	0.656 UIT	0.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

101

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>102</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.328 UIT**.

**IV.19. Hecho imputado N° 18:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>103</sup> se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de un ITS**, que contemple los componentes implementados (una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows). Para ello se considerará, de manera referencial, el costo de la Cotización N° CA-1083-GYA/2020 de fecha 14 de mayo del año 2020, elaborado por Grupo G y A S.A.C.

<sup>102</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>103</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cabe mencionar que, el costo de tramitación para la aprobación del ITS ante la autoridad competente, en el presente caso, ante el Ministerio de Producción (Produce), es gratuito.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>104</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 71.

**Cuadro N° 71: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su DAP 2008, toda vez que, en su Planta Ate, implementó: una (01) termofijadora, cuatro (04) compactadoras y tres (03) tinajas, barcos u overflows, los mismos que no se encuentran contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. <sup>(a)</sup>	S/. 31,627.404
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 38,459.146
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.468 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
  - Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
  - El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (09 de marzo del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (24 de enero del año 2024).
  - SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.468 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, la DSAP) del Oefa, del 01 al 09 de marzo del año 2022.

<sup>104</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.936 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 72.

**Cuadro N° 72: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.468 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>14.936 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>105</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la

105

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

multa pasa de **14.936 UIT** a **7.468 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 73: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50%)
IV.19	Hecho Imputado N° 18	14.936 UIT	7.468 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>106</sup>; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.468 UIT**.

**V. Análisis de no Confiscatoriedad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>107</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **25.770 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

<sup>106</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>107</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
**Artículo 12°.** - **Determinación de las multas** (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 50% por el Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación; se determinó una sanción de **25.770 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 74: Resumen de Multas**

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado N° 1	1.376 UIT
IV.3	Hecho imputado N° 2	1.112 UIT
IV.4	Hecho imputado N° 3	1.611 UIT
IV.5	Hecho imputado N° 4	1.287 UIT
IV.6	Hecho imputado N° 5	1.040 UIT
IV.7	Hecho imputado N° 6	1.225 UIT
IV.8	Hecho imputado N° 7	1.115 UIT
IV.9	Hecho imputado N° 8	1.194 UIT
IV.10	Hecho imputado N° 9	1.318 UIT
IV.11	Hecho imputado N° 10	1.341 UIT
IV.12	Hecho imputado N° 11	1.081 UIT
IV.13	Hecho imputado N° 12	1.270 UIT
IV.14	Hecho imputado N° 13	1.059 UIT
IV.15	Hecho imputado N° 14	1.244 UIT
IV.16	Hecho imputado N° 15	0.366 UIT
IV.17	Hecho imputado N° 16	0.335 UIT
IV.18	Hecho imputado N° 17	0.328 UIT
IV.19	Hecho imputado N° 18	7.468 UIT
<b>Total</b>		<b>25.770 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo N° 1

### Hecho Imputado N° 1

#### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (U\$S) 9/
<b>Personal 1/</b>	días					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.964	S/. 208.301	US\$ 59.234
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.964	S/. 416.602	US\$ 118.468
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.964	S/. 194.651	US\$ 55.353
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.833	S/. 196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.833	S/. 302.746	US\$ 86.091
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US\$ 32.213
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.837	S/. 1,664.800	US\$ 473.416
<b>Total</b>					<b>S/. 3,734.652</b>	<b>US\$ 1,062.014</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.834	S/. 237.999	US\$ 67.679
<b>Total</b>			<b>S/. 237.999</b>	<b>US\$ 67.679</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.002	S/. 59.118	US\$ 16.811
Hidrocarburos Totales No Metánicos	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US\$ 50.434
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	1	S/. 53.100	1.002	S/. 53.206	US\$ 15.130
Dióxido de Azufre (SO2)	1	1	S/. 53.100	1.002	S/. 53.206	US\$ 15.130
Monóxido de Carbono (CO)	1	1	S/. 59.000	1.002	S/. 59.118	US\$ 16.811
Plomo (Pb)	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US\$ 50.434
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.190	S/. 137.612	US\$ 39.132
<b>Emisiones gaseosas 2/</b>						
Partículas Totales	1	1	S/. 82.600	1.190	S/. 98.294	US\$ 27.952
Hidrocarburos No Metánicos	1	1	S/. 82.600	1.190	S/. 98.294	US\$ 27.952
<b>Total</b>					<b>S/. 913.556</b>	<b>US\$ 259.786</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.516568181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE2</b>		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 237.999	US\$ 67.679
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 913.556	US\$ 259.786
<b>Total</b>	<b>S/. 1,151.555</b>	<b>US\$ 327.465</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<b>Resumen de Costo Evitado – CE</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,734.652	US\$ 1,062.014
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,151.555	US\$ 327.465
<b>Total</b>	<b>S/. 4,886.207</b>	<b>US\$ 1,389.479</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 2

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.964	S/. 208.301	US\$ 59.234
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.964	S/. 416.602	US\$ 118.468
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.964	S/. 194.651	US\$ 55.353
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.833	S/. 196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.833	S/. 302.746	US\$ 86.091
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US\$ 32.213
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.837	S/. 1.664.800	US\$ 473.416
<b>Total</b>					<b>S/. 3.734.652</b>	<b>US\$ 1.062.014</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Ruido ambiental 1/</b>						
Ruido ambiental (diurno-nocturno)	2	1	S/. 106.200	1.002	S/. 212.825	US\$ 60.521
<b>Total</b>					<b>S/. 212.825</b>	<b>US\$ 60.521</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,734.652	US\$ 1,062.014
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 212.825	US\$ 60.521
<b>Total</b>	<b>S/. 3,947.477</b>	<b>US\$ 1,122.535</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho Imputado N° 3

#### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.977	S/. 211.110	US\$ 58.244
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.977	S/. 422.220	US\$ 116.488
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.977	S/. 197.276	US\$ 54.427
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.035	S/. 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.845	S/. 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.845	S/. 307.107	US\$ 84.729
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.013	S/. 20.321	US\$ 5.606
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.013	S/. 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.013	S/. 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.013	S/. 17.930	US\$ 4.947
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.013	S/. 93.237	US\$ 25.724
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.013	S/. 114.753	US\$ 31.660
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.849	S/. 1.688.668	US\$ 465.894
<b>Total</b>					<b>S/. 3,786.708</b>	<b>US\$ 1,044.731</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.845	S/. 241.138	US\$ 66.529
<b>Total</b>			<b>S/. 241.138</b>	<b>US\$ 66.529</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.016	S/. 59.944	US\$ 16.538
Hidrocarburos Totales No Metánicos	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US\$ 49.615
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	1	S/. 53.100	1.016	S/. 53.950	US\$ 14.885
Dióxido de Azufre (SO2)	1	1	S/. 53.100	1.016	S/. 53.950	US\$ 14.885
Monóxido de Carbono (CO)	1	1	S/. 59.000	1.016	S/. 59.944	US\$ 16.538
Plomo (Pb)	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US\$ 49.615
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.206	S/. 139.462	US\$ 38.477
<b>Emisiones gaseosas 2/</b>						
Partículas Totales	1	1	S/. 82.600	1.016	S/. 83.922	US\$ 23.154
Dióxido de Azufre (SO2)						
Monóxido de Carbono (CO)						
Óxidos de Nitrógeno (NOX)						
O2						
Caudal de emisión	1	1	S/. 528.640	1.206	S/. 637.540	US\$ 175.894
Velocidad de emisión de gases						
Temperatura del gas						
Exceso de aire						
Eficiencia						
Hidrocarburos No Metánicos	1	1	S/. 82.600	1.206	S/. 99.616	US\$ 27.483
<b>Efluentes líquidos 3/</b>						
Temperatura	1	1	S/. 5.900	1.030	S/. 6.077	US\$ 1.677
pH	1	1	S/. 17.700	1.030	S/. 18.231	US\$ 5.030
Sólidos sedimentables 1/	1	1	S/. 21.240	1.030	S/. 21.877	US\$ 6.036
Aceites y grasas	1	1	S/. 38.940	1.030	S/. 40.108	US\$ 11.066
Demanda bioquímica de oxígeno	1	1	S/. 46.020	1.030	S/. 47.401	US\$ 13.078
Demanda química oxígeno	1	1	S/. 64.900	1.030	S/. 66.847	US\$ 18.443
Sólidos suspendidos totales	1	1	S/. 35.400	1.030	S/. 36.462	US\$ 10.060
<b>Ruido ambiental 1/</b>						
Ruido ambiental (diurno-nocturno)	2	1	S/. 106.200	1.016	S/. 215.798	US\$ 59.537
<b>Total</b>					<b>S/. 2,000.793</b>	<b>US\$ 552.011</b>

Fuente:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización N° C19-3183 de fecha 21 de noviembre del año 2019, elaborada por Colecbi S.A.C.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

- Referencia 3/: Noviembre 2019, IPC= 91.9427558656052.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de Costo Evitado – CE2**

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 241.138	US\$ 66.529
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 2,000.793	US\$ 552.011
<b>Total</b>	<b>S/. 2,241.931</b>	<b>US\$ 618.540</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de Costo Evitado – CE**

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,786.708	US\$ 1,044.731
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 2,241.931	US\$ 618.540
<b>Total</b>	<b>S/. 6,028.639</b>	<b>US\$ 1,663.271</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 4

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.001	S/. 216.296	US\$ 54.897
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.001	S/. 432.592	US\$ 109.794
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.001	S/. 202.122	US\$ 51.299
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.869	S/. 1.728.448	US\$ 438.687
<b>Total</b>					<b>S/. 3.877.525</b>	<b>US\$ 984.132</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.866	S/. 247.130	US\$ 62.723
<b>Total</b>			<b>S/. 247.130</b>	<b>US\$ 62.723</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.040	S/. 61.360	US\$ 15.573
Hidrocarburos Totales No Metánicos	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US\$ 46.720
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	1	S/. 53.100	1.040	S/. 55.224	US\$ 14.016
Dióxido de Azufre (SO2)	1	1	S/. 53.100	1.040	S/. 55.224	US\$ 14.016
Monóxido de Carbono (CO)	1	1	S/. 59.000	1.040	S/. 61.360	US\$ 15.573
Plomo (Pb)	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US\$ 46.720
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.236	S/. 142.931	US\$ 36.276
<b>Emisiones gaseosas 2/</b>						
Partículas Totales	1	1	S/. 82.600	1.236	S/. 102.094	US\$ 25.912
Hidrocarburos No Metánicos	1	1	S/. 82.600	1.236	S/. 102.094	US\$ 25.912
<b>Total</b>					<b>S/. 948.447</b>	<b>US\$ 240.718</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE2</b>		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 247.130	US\$ 62.723
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 948.447	US\$ 240.718
<b>Total</b>	<b>S/. 1,195.577</b>	<b>US\$ 303.441</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<b>Resumen de Costo Evitado – CE</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,877.525	US\$ 984.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,195.577	US\$ 303.441
<b>Total</b>	<b>S/. 5,073.102</b>	<b>US\$ 1,287.573</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 5

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.001	S/. 216.296	US\$ 54.897
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.001	S/. 432.592	US\$ 109.794
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.001	S/. 202.122	US\$ 51.299
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.869	S/. 1.728.448	US\$ 438.687
<b>Total</b>					<b>S/. 3.877.525</b>	<b>US\$ 984.132</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Ruido ambiental 1/</b>						
Ruido ambiental (diurno-nocturno)	2	1	S/. 106.200	1.040	S/. 220.896	US\$ 56.064
<b>Total</b>					<b>S/. 220.896</b>	<b>US\$ 56.064</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE</b>		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,877.525	US\$ 984.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 220.896	US\$ 56.064
<b>Total</b>	<b>S/. 4,098.421</b>	<b>US\$ 1,040.196</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 6

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.033	S/. 223.211	US\$ 57.391
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.033	S/. 446.421	US\$ 114.782
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.033	S/. 208.583	US\$ 53.630
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.897	S/. 1,784.140	US\$ 458.732
<b>Total</b>					<b>S/. 4,001.815</b>	<b>US\$ 1,028.933</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2****2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.893	S/. 254.835	US\$ 65.522
<b>Total</b>			<b>S/. 254.835</b>	<b>US\$ 65.522</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.073	S/. 63.307	US\$ 16.277
Hidrocarburos Totales No Metánicos	1	1	S/. 177.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	1	S/. 53.100	1.073	S/. 56.976	US\$ 14.649
Dióxido de Azufre (SO2)	1	1	S/. 53.100	1.073	S/. 56.976	US\$ 14.649
Monóxido de Carbono (CO)	1	1	S/. 59.000	1.073	S/. 63.307	US\$ 16.277
Plomo (Pb)	1	1	S/. 177.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
<b>Emisiones gaseosas 2/</b>						
Partículas Totales	1	1	S/. 82.600	1.275	S/. 105.315	US\$ 27.078
Hidrocarburos No Metánicos	1	1	S/. 82.600	1.275	S/. 105.315	US\$ 27.078
<b>Total</b>					<b>S/. 831.038</b>	<b>US\$ 213.672</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE2</b>		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 254.835	US\$ 65.522
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 831.038	US\$ 213.672
<b>Total</b>	<b>S/. 1,085.873</b>	<b>US\$ 279.194</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,001.815	US\$ 1,028.933
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,085.873	US\$ 279.194
<b>Total</b>	<b>S/. 5,087.688</b>	<b>US\$ 1,308.127</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Hecho Imputado N° 7****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.033	S/. 223.211	US\$ 57.391
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.033	S/. 446.421	US\$ 114.782
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.033	S/. 208.583	US\$ 53.630
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.897	S/. 1.784.140	US\$ 458.732
<b>Total</b>					<b>S/. 4,001.815</b>	<b>US\$ 1,028.933</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).**

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.893	S/. 254.835	US\$ 65.522
<b>Total</b>			<b>S/. 254.835</b>	<b>US\$ 65.522</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Parámetros meteorológicos 1/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.275	S/. 147.441	US\$ 37.910
<b>Ruido ambiental 2/</b>						
Ruido ambiental (diurno-nocturno)	2	1	S/. 106.200	1.073	S/. 227.905	US\$ 58.598
<b>Total</b>					<b>S/. 375.346</b>	<b>US\$ 96.508</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

- Referencia 2/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 254.835	US\$ 65.522
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 375.346	US\$ 96.508
<b>Total</b>	<b>S/. 630.181</b>	<b>US\$ 162.030</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,001.815	US\$ 1,028.933
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 630.181	US\$ 162.030
<b>Total</b>	<b>S/. 4,631.996</b>	<b>US\$ 1,190.963</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 8

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.964	S/. 208.301	US\$ 59.234
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.964	S/. 416.602	US\$ 118.468
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.964	S/. 194.651	US\$ 55.353
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.833	S/. 196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.833	S/. 302.746	US\$ 86.091
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US\$ 32.213
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.837	S/. 1.664.800	US\$ 473.416
<b>Total</b>					<b>S/. 3.734.652</b>	<b>US\$ 1.062.014</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

### 2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.834	S/. 237.999	US\$ 67.679
<b>Total</b>			<b>S/. 237.999</b>	<b>US\$ 67.679</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
<b>Calidad de aire 1/</b> PM2.5	1	1	S/. 59.000	1.002	S/. 59.118	US\$ 16.811
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b> Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.190	S/. 137.612	US\$ 39.132
<b>Ruido ambiental 3/</b> Ruido ambiental (diurno)	1	1	S/. 70.800	1.002	S/. 70.942	US\$ 20.174
<b>Total</b>					<b>S/. 267.672</b>	<b>US\$ 76.117</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 3/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.516568181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 237.999	US\$ 67.679
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 267.672	US\$ 76.117
<b>Total</b>	<b>S/. 505.671</b>	<b>US\$ 143.796</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,734.652	US\$ 1,062.014
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 505.671	US\$ 143.796
<b>Total</b>	<b>S/. 4,240.323</b>	<b>US\$ 1,205.810</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 9

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.964	S/. 208.301	US\$ 59.234
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.964	S/. 416.602	US\$ 118.468
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.964	S/. 194.651	US\$ 55.353
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.833	S/. 196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.833	S/. 302.746	US\$ 86.091
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US\$ 32.213
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.837	S/. 1.664.800	US\$ 473.416
<b>Total</b>					<b>S/. 3.734.652</b>	<b>US\$ 1.062.014</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2****2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.834	S/. 237.999	US\$ 67.679
<b>Total</b>			<b>S/. 237.999</b>	<b>US\$ 67.679</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	2	1	S/. 59.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 33.623
PM2.5	2	1	S/. 59.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 33.623
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	2	1	S/. 53.100	1.002	S/. 106.412	US\$ 30.260
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	1.002	S/. 106.412	US\$ 30.260
Monóxido de Carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 33.623
<b>Ruido ambiental 2/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/. 70.800	1.002	S/. 141.883	US\$ 40.347
<b>Total</b>					<b>S/. 709.415</b>	<b>US\$ 201.736</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2020, IPC=93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC=3.516568181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 237.999	US\$ 67.679
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 709.415	US\$ 201.736
<b>Total</b>	<b>S/. 947.414</b>	<b>US\$ 269.415</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,734.652	US\$ 1,062.014
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 947.414	US\$ 269.415
<b>Total</b>	<b>S/. 4,682.066</b>	<b>US\$ 1,331.429</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 10

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.977	S/. 211.110	US\$ 58.244
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.977	S/. 422.220	US\$ 116.488
Técnico	2	1	S/. 100.960	0.977	S/. 197.276	US\$ 54.427
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.035	S/. 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.845	S/. 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.845	S/. 307.107	US\$ 84.729
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.013	S/. 20.321	US\$ 5.606
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.013	S/. 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.013	S/. 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.013	S/. 17.930	US\$ 4.947
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.013	S/. 93.237	US\$ 25.724
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.013	S/. 114.753	US\$ 31.660
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.849	S/. 1.688.668	US\$ 465.894
<b>Total</b>					<b>S/. 3,786.708</b>	<b>US\$ 1,044.731</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.845	S/. 241.138	US\$ 66.529
<b>Total</b>			<b>S/. 241.138</b>	<b>US\$ 66.529</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	2	1	S/. 59.000	1.016	S/. 119.888	US\$ 33.076
PM2.5	3	1	S/. 59.000	1.016	S/. 179.832	US\$ 49.615
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	2	1	S/. 53.100	1.016	S/. 107.899	US\$ 29.769
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	1.016	S/. 107.899	US\$ 29.769
Monóxido de Carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.016	S/. 119.888	US\$ 33.076
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.206	S/. 139.462	US\$ 38.477
<b>Ruido ambiental 3/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	3	1	S/. 70.800	1.016	S/. 215.798	US\$ 59.537
<b>Total</b>					<b>S/. 990.666</b>	<b>US\$ 273.319</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 3/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 241.138	US\$ 66.529
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 990.666	US\$ 273.319
<b>Total</b>	<b>S/. 1,231.804</b>	<b>US\$ 339.848</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<b>Resumen de Costo Evitado – CE</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,786.708	US\$ 1,044.731
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,231.804	US\$ 339.848
<b>Total</b>	<b>S/. 5,018.512</b>	<b>US\$ 1,384.579</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 11

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.001	S/. 216.296	US\$ 54.897
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.001	S/. 432.592	US\$ 109.794
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.001	S/. 202.122	US\$ 51.299
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.869	S/. 1.728.448	US\$ 438.687
<b>Total</b>					<b>S/. 3.877.525</b>	<b>US\$ 984.132</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2****2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.866	S/. 247.130	US\$ 62.723
<b>Total</b>			<b>S/. 247.130</b>	<b>US\$ 62.723</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM2.5	1	1	S/. 59.000	1.040	S/. 61.360	US\$ 15.573
<b>Ruido ambiental 2/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	1	1	S/. 70.800	1.040	S/. 73.632	US\$ 18.688
<b>Total</b>					<b>S/. 134.992</b>	<b>US\$ 34.261</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 247.130	US\$ 62.723
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 134.992	US\$ 34.261
<b>Total</b>	<b>S/. 382.122</b>	<b>US\$ 96.984</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,877.525	US\$ 984.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 382.122	US\$ 96.984
<b>Total</b>	<b>S/. 4,259.647</b>	<b>US\$ 1,081.116</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 12

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.001	S/. 216.296	US\$ 54.897
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.001	S/. 432.592	US\$ 109.794
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.001	S/. 202.122	US\$ 51.299
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.869	S/. 1.728.448	US\$ 438.687
<b>Total</b>					<b>S/. 3.877.525</b>	<b>US\$ 984.132</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.866	S/. 247.130	US\$ 62.723
<b>Total</b>			<b>S/. 247.130</b>	<b>US\$ 62.723</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Julio 2021, TC=3.94005). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
PM2.5	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Monóxido de Carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.236	S/. 142.931	US\$ 36.276
<b>Ruido ambiental 3/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/. 70.800	1.040	S/. 147.264	US\$ 37.376
<b>Total</b>					<b>S/. 879.251</b>	<b>US\$ 223.157</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 3/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 247.130	US\$ 62.723
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 879.251	US\$ 223.157
<b>Total</b>	<b>S/. 1,126.381</b>	<b>US\$ 285.880</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,877.525	US\$ 984.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,126.381	US\$ 285.880
<b>Total</b>	<b>S/. 5,003.906</b>	<b>US\$ 1,270.012</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 13

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.033	S/. 223.211	US\$ 57.391
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.033	S/. 446.421	US\$ 114.782
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.033	S/. 208.583	US\$ 53.630
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.897	S/. 1.784.140	US\$ 458.732
<b>Total</b>					<b>S/. 4,001.815</b>	<b>US\$ 1,028.933</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2****2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.893	S/. 254.835	US\$ 65.522
<b>Total</b>			<b>S/. 254.835</b>	<b>US\$ 65.522</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM2.5	1	1	S/. 59.000	1.073	S/. 63.307	US\$ 16.277
<b>Ruido ambiental 2/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	1	1	S/. 70.800	1.073	S/. 75.968	US\$ 19.533
<b>Total</b>					<b>S/. 139.275</b>	<b>US\$ 35.810</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 254.835	US\$ 65.522
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 139.275	US\$ 35.810
<b>Total</b>	<b>S/. 394.110</b>	<b>US\$ 101.332</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,001.815	US\$ 1,028.933
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 394.110	US\$ 101.332
<b>Total</b>	<b>S/. 4,395.925</b>	<b>US\$ 1,130.265</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Hecho Imputado N° 14

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	<b>días</b>					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/. 216.080	1.033	S/. 223.211	US\$ 57.391
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/. 216.080	1.033	S/. 446.421	US\$ 114.782
Técnico	2	1	S/. 100.960	1.033	S/. 208.583	US\$ 53.630
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 994.504	0.897	S/. 1,784.140	US\$ 458.732
<b>Total</b>					<b>S/. 4,001.815</b>	<b>US\$ 1,028.933</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2**

**2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 285.370	0.893	S/. 254.835	US\$ 65.522
<b>Total</b>			<b>S/. 254.835</b>	<b>US\$ 65.522</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 76 cm \* 38 cm \* 43 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
<b>Calidad de aire 1/</b>						
PM10	2	1	S/. 59.000	1.073	S/. 126.614	US\$ 32.555
PM2.5	2	1	S/. 59.000	1.073	S/. 126.614	US\$ 32.555
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	2	1	S/. 53.100	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Monóxido de Carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.073	S/. 126.614	US\$ 32.555
<b>Parámetros meteorológicos 2/</b>						
Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (Km/Hora) y Dirección Predominante del Viento	1	1	S/. 115.640	1.275	S/. 147.441	US\$ 37.910
<b>Ruido ambiental 3/</b>						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/. 70.800	1.073	S/. 151.937	US\$ 39.066
<b>Total</b>					<b>S/. 907.126</b>	<b>US\$ 233.239</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 3/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.

- Referencia 2/: Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 254.835	US\$ 65.522
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 907.126	US\$ 233.239
<b>Total</b>	<b>S/. 1,161.961</b>	<b>US\$ 298.761</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,001.815	US\$ 1,028.933
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,161.961	US\$ 298.761
<b>Total</b>	<b>S/. 5,163.776</b>	<b>US\$ 1,327.694</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho Imputado N° 15

#### 1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Emisiones gaseosas 1/</b>						
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )						
Monóxido de Carbono (CO)						
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	2	S/. 528.640	1.175	S/. 1,242.304	US\$ 373.360
O <sub>2</sub>						
<b>Total</b>					<b>S/. 1,242.304</b>	<b>US\$ 373.360</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC=3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho Imputado N° 16

#### 1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Emisiones gaseosas 1/</b>						
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )						
Monóxido de Carbono (CO)						
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	2	S/. 528.640	1.205	S/. 1,274.022	US\$ 349.500
O <sub>2</sub>						
<b>Total</b>					<b>S/. 1,274.022</b>	<b>US\$ 349.500</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC=94.5375735473133) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC=3.645275).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho Imputado N° 17

#### 1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Emisiones gaseosas 1/</b>						
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )						
Monóxido de Carbono (CO)						
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	1	2	S/. 528.640	1.253	S/. 1,324.772	US\$ 322.527
O <sub>2</sub>						
<b>Total</b>					<b>S/. 1,324.772</b>	<b>US\$ 322.527</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC=4.107477272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho Imputado N° 18

#### 1. Costo de elaboración de un ITS– CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de un ITS 1/	US\$ 8,458.070	S/ 28,936.326	1.093	S/. 31,627.404	US\$ 8,459.279
<b>Total</b>				<b>S/. 31,627.404</b>	<b>US\$ 8,459.279</b>

Fuente:

1/ Cotización N° CA-1083-GYA/2020 de fecha 14 de mayo del año 2020, elaborado por Grupo G y A S.A.C. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

Nota: Para la conversión a soles se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC=3.42115), consultado en el BCRP. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2023, IPC=93.204097335048). IPC disponible durante a elaboración del informe. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC=3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo N° 2

### (Precios consultados y cotizaciones)

#### Costos de Remuneración mensual

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES**  
**ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**  
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.

**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

---

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

**DATOS DEL RECIBO**

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED] ATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
<b>Prima Comercial + IGV</b>	<b>S/ 123.90</b>

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
<b>NOMBRE:</b> Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva <b>DIRECCIÓN:</b> Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima <b>E-MAIL:</b> gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com <b>TELÉFONO:</b> 950096371		<b>CLIENTE</b> <b>INSTITUCIÓN:</b> Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos <b>RUC:</b> 20521286769 <b>E-MAIL:</b> <b>TELÉFONO:</b>		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCI	193-9639394-0-12			
CIA. CTE. DE TRACCION BIN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>S/154.00</b>	<b>S/148.00</b>

\*Precio NO INC IGV

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430		
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE:	Jose Hasely Izquieta Ruiz					
CORREO:	<a href="mailto:ijizquieta@oefa.gob.pe">ijizquieta@oefa.gob.pe</a>					
FECHA:	miércoles, 2 de Setiembre de 2020					
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					<b>SUB TOTAL</b>	S/ 1,790.00
					<b>IGV 18%</b>	S/ 322.20
					<b>TOTAL</b>	S/ 2,112.20
<b>BCP</b> N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 <b>CORPORACION DAE EIRL</b> <b>RUC 20604287341</b>						
CONDICIONES COMERCIALES						
<ul style="list-style-type: none"> <li>* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.</li> <li>* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.</li> <li>* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.</li> <li>* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.</li> <li>* MODO DE VENTA FACTURADO.</li> </ul>						

Fuente:

Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										<b>COTIZACION</b> 20-790		
<b>NOVO PERÚ</b>						<b>Vendedor</b> Edinson Gomez		<b>Fecha</b> 07/09/2020				
<b>NOVO PERU EIRL</b> <b>OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP</b> <b>RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940</b>												
<b>RUC</b>		<b>Cliente</b>				<b>Contacto</b>			<b>T. de Entrega</b>			
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
<b>Teléfono</b>		<b>Dirección</b>						<b>Pago</b>				
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado				
<b>Ítem</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Imagen</b>	<b>Descripción</b>			<b>Unidad</b>	<b>Precio</b>		<b>Importe Total</b>			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00		
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00		
<b>Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV</b>							<b>Sub Total</b>		<b>S/.</b>		<b>310.40</b>	
							<b>IGV 18%</b>		<b>S/.</b>		<b>55.87</b>	
<b>Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850</b>							<b>Total</b>		<b>S/.</b>		<b>366.27</b>	

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Diciembre 2023

**COSTOS** le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

#### Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(\*\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
<b>VEHICULOS</b>							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10,76	94,59	105,35	

#### COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

#### ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

**COSTOS**

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2023. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios sin IGV al 30 de noviembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de análisis de parámetros



L: F.CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020 Abr 22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plajeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 986 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional: alcance de acreditación en www.ias.com)

Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Table with client information including RUC del Solicitante (20521286769), Dirección (AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA), Contacto (Yesenia Carpio López), and RUC para Facturación (20521286769).

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$, PRECIO SUB TOTAL. Includes rows for PM10 (Alto Volumen), PM10 (Bajo Volumen), and Determinación Metales.

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$, PRECIO SUB TOTAL. Includes rows for Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), and Ozono (O3).

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$, PRECIO SUB TOTAL. Includes row for Determinación de Hidrocarburos Totales No Metánicos (TNA).

MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANÁLISIS

Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$, PRECIO SUB TOTAL. Includes row for Sólidos Sedimentables.

MATRIZ: RUIDO

Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$, PRECIO SUB TOTAL. Includes row for Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno).

Fuente:

Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Costo de análisis de parámetros

		CORPORACION DE LABORATORIO DE ENSAYOS CLINICOS, BIOLOGICOS E INDUSTRIALES. <b>COLECBI S.A.C.</b> Mz. A Lt 7 Urb. Buenos Aires 1era. Etapa Nuevo Chimbote Telefax 43 310752 Celular 998392893		Pág. 1 de 1	
		<b>COTIZACION N° C19-3183</b>		FECHA	2019/11/21
				HORA	10:00
SOLICITANTE	ANCHOVETA S.A.C.				
ATENCIÓN	Karelia Sanchez			TELEFONO	
DIRECCIÓN	AV. PESCADORES NRO. 586 SEC. INDUSTRIAL 27 DE OCTUBRE ANCASH - SANTA - CHIMBOTE			R.U.C.	20325288991
REFERENCIA				MONEDA	SOLES
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	AGUA RESIDUAL				
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO			CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
ENSAYOS	METODOLOGÍA	(*) DURACIÓN DEL ENSAYO			
Aceltes y Grasa	SMEWW 23rd Edition 2017 5520D	1 Día	03	33,00	99,00
D.B.O. <sub>5</sub>	SMEWW 22rd Edition 2012 5210B	5 Días	03	39,00	117,00
D.Q.O.	SMEWW 23rd Edition 2017 5220C	5 Días	03	55,00	165,00
pH	SMEWW 22th Edition 2012 4500H+B	1 Día	03	15,00	45,00
S.S.T.	SMEWW 22th Edition 2012 2540 D	1 Día	03	30,00	90,00
Temperatura	SMEWW 23rd Edition 2017 2550B	in situ	03	5,00	15,00
Coliformes Fecales	SMEWW 22th Edition 2012 9221E	4 Días	03	45,00	135,00
Caudal	Volumétrico	in situ	03	20,00	60,00
<b>PUNTOS DE MUESTREO</b>					
1. Al inicio del tratamiento (pozo colector previo al ingreso al Trómel).		3. Al final del tratamiento (salida al pozo conexión a APROFERROL).			
2. A la salida de la trampa de grasa.					
(*) Tiempo contado a partir del ingreso de la muestra al Laboratorio					
Tiempo de Entrega	6 Días Hábiles				
Forma de Pago					
Pago al Contado					
Abono en cuenta	(X)				
			VALOR VENTA	S/	726,00
			VALOR NETO - DCTO	S/	689,70
			MUESTREO	S/	220,00
			I.G.V. 18%	S/	163,75
			TOTAL	S/	1 073,45
OBSERVACIONES					
BANCO CONTINENTAL	: N° 0011-0295-37-0100044655				

Fuente:

Cotización N° C19-3183 de fecha 21 de noviembre del año 2019, elaborada por Colecbi S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Costo de análisis de parámetros

envirotest

FQ-VEN-02

## COTIZACIÓN N° 760-13

## INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA
Atención	Marco Valencia
E-mail	infoenvirogroup@gmail.com
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

## PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

## FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA

## 6. MONITOREO DE EMISIONES

PARAMETROS	Und.	LCM <sup>(a)</sup>	Metodología y Referencia	Precio Unitario (S/.)	# muestras	Sub Total (S/.)
<b>MEDICIONES EN CAMPO</b>						
Dióxido de Azufre	---	---	TESTO Celdas Electroquímicas (EPA CTM 022/030 October 13, 1997 rev 7)	448.00	1	448.00
Monóxido de Carbono	mg/m <sup>3</sup> N	---				
Oxido de Nitrógeno	mg/m <sup>3</sup> N	---				
Velocidad	m/s	---				
Flujo Volumétrico	m <sup>3</sup> /h	---				
Flujo Másico	kg/h	---				
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	%	---				
Dióxido de Carbono	%	---				
Temperatura de Gases	°C	---				
Temperatura del Ambiente	°C	---				
Exceso de Aire	%	---	Calculo EPA AP-42	70.00	1	70.00
Hidrocarburos Totales	mg/m <sup>3</sup> N	---	Calculo EPA AP-42	70.00	1	70.00
Hidrocarburos No Metano	mg/m <sup>3</sup> N	---				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2. CALIDAD DE AIRE

PARAMETROS	Und.	LCM <sup>(a)</sup>	Metodología y Referencia	Precio Unitario (S/.)	# muestras	Sub Total (S/.)
<b>Mediciones Meteorológicas</b>						
Velocidad del viento	m/s	...	ASTM 4480-93	98.00	1	98.00
Dirección del viento	---	...				
Humedad relativa	%	...				
Temperatura	°C	...				
Presión atmosférica	mbar	...				

Fuente:

Cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de análisis de parámetros



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Lima, 15 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	<a href="mailto:yesenia.carpio.lopez@gmail.com">yesenia.carpio.lopez@gmail.com</a>

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL
----------	---------------------

Ruido Ambiental						
Comparativa con DS. 085-2003- PCM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (S/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (S/ sin IGV)
DIURNO						
MA0203	Ruido Ambiental Medición Puntual	NTP-ISO 1996-1. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 1: Indices Basicos y Procedimiento de Evaluación NTP-ISO 1996-2. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 2. Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental.	30 a 140 dB	60.00	1	60.00

Fuente:

Cotización N° COT MA 0364 00 20/CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Elaboración de un ITS



"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 14 de Mayo de 2020

CA-1083-GYA/2020

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615

Jesús María

Presente.-

Atención: Christian Zegarra Carrillo  
Especialista Económico

Asunto: Valor Referencial para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)

Es grato dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que de acuerdo con el requerimiento solicitado, y de conformidad con los requisitos mínimos para la obtención de la certificación ambiental correspondiente, el Valor Referencial para la elaboración del servicio de consultoría es el siguiente:

CONCEPTO	COSTO TOTAL (USD)
INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)	8,458.07
<b>TOTAL INCLUIDO IGV</b>	<b>8,458.07</b>

La cotización es a todo costo e incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable, y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

Adicionalmente, hago de su conocimiento lo siguiente:

- Razón Social: Grupo G y A Soluciones Geoambientales Sociedad Anónima Cerrada (Grupo G y A SAC)
- RUC: 20514907626
- Domicilio Fiscal: Av. Larco 101, Oficina 404 (CC Caracol) – Miraflores.
- Teléfono de contacto: 994-672-945 / 999-097-351
- E-mail: grupogyasac@gmail.com

Atentamente,

  
 María López Peña  
 Gerente General  
 GRUPO G y A S.A.C.

Fuente:

Cotización N° CA-1083-GYA/2020 de fecha 14 de mayo del año 2020, elaborado por Grupo G y A S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Precio consultado en DHL (envío de muestras)

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear'. Below this, a box indicates the package details: 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 5.4 kg (76 X 38 X 43 cm)'. The main section is titled 'Estoy realizando mi envío el' and features a calendar for January 2024, with the 18th selected as 'Hoy'. Below the calendar are three filters: 'Fecha de entrega', 'Entregado por', and 'Precio estimado'. A 'Dejar' button is present. A message states: 'Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete' with a 'No disponible' button. Two shipping options are listed: 1) 'Preparar envío en casa' with a final delivery date of January 22 (Monday) and a price of PEN 285.37. 2) 'Llamar por una recolección' with a final delivery date of January 22 (Monday) and a price of PEN 285.32. Both options are labeled 'EXPRESS DOMESTIC' and include a 'Detalles' button. A 'Crear guía ahora' button is also visible.

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Medidas referenciales del cooler

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Descarga la app y conoce sus beneficios

Enviar a Lima Metropolitana

Categorías Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Crea tu cuenta Ingresar Mis compras

Deportes y Fitness > Camping y Pesca > Accesorios de Camping > Recipientes Térmicos > Refrigeradores >

Compartir Vender uno igual

Nuevo | 1 vendido

Cooler Coleman 70 Qt Marine S316

S/ 589

en 12x S/ 49<sup>99</sup> sin interés

Ver los medios de pago

Envío gratis a todo el país

Conoce los tiempos y las formas de envío.

Calcular cuándo llega

Devolución gratis

Tienes 30 días desde que lo recibes.

Conocer más

Cantidad: 1 unidad (12 disponibles)

Comprar ahora

Tienda oficial Coleman +100 ventas

Compra Protegida, recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

6 meses de garantía de fábrica.

Información de la tienda

Coleman Tienda oficial de Mercado Libre

MercadoLider Gold

¡Es uno de los mejores del sitio!

+100 Ventas concretadas

Brinde buena atención

Entregue sus productos a

Descripción

El cooler Coleman de 70QT es un elemento esencial para salidas familiares y campamentos de un largo periodo de tiempo por su capacidad de aislamiento de frío que dura 5 días y su alta resistencia a caídas y peso, lo cual lo hace un producto ideal para pasar mas tiempo en familia y sin tener que preocuparse de sus alimentos o bebidas.

Especificaciones

Capacidad 70QT o 100 latas.

La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kilos, donde puedes sentarte.

Asas de agarres simple y cómodo para un transporte fácil.

Los portavasos moldeados en la tapa mantienen las bebidas cerca.

Retención de hielo hasta por 5 días a temperaturas de hasta 32°C.

Interior resistente a olores y manchas.

Dimensiones: 76 x 38 x 43 cm.

Peso: 5.4 kg.

Hecho en USA.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-612439949-cooler-coleman-70-qt-marine-s316-JM#position=1&search\\_layout=stack&type=item&tracking\\_id=2965cfa9-ab5a-4a06-8afa-2e4aa534c351](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-612439949-cooler-coleman-70-qt-marine-s316-JM#position=1&search_layout=stack&type=item&tracking_id=2965cfa9-ab5a-4a06-8afa-2e4aa534c351)

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09770110"



09770110